

881209

UNIVERSIDAD ANAHUAC 21

ESCUELA DE DERECHO

lej

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**ESTUDIO JURIDICO-POLITICO SOBRE LA LIBERTAD
Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS QUE
COMPONEN LA REPUBLICA MEXICANA**

TESIS CON
MALLA DE CURSOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO ALBERTO TELLO LUDLOW



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I

| | PAGINA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| INTRODUCCION. | |
| CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DEL FEDERALISMO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. | 1 |
| I.1. Plan de Albany | 3 |
| I.2. Formación del Congreso Continental | 3 |
| I.3. Declaración de Independencia | 6 |
| I.4. Se crea la Confederación | 7 |
| I.5. Convención de Filadelfia | 8 |
| CAPITULO II HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO. | 12 |
| II.1. Constitución de Cádiz | 14 |
| II.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana | 17 |
| II.3. Consumación de la Independencia | 21 |
| II.4. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución de 1824 | 26 |
| II.5. Constitución de 1836 y Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843 | 29 |
| II.6. Acta de Reformas | 32 |
| II.7. Constitución de 1857 | 34 |
| II.8. Constitución de 1917 | 37 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| CAPITULO III LA SOBERANIA. | 40 |
| III.1. La autarquía de Aristóteles | 41 |
| III.2. Nacimiento del concepto Soberanía | 42 |
| III.3. Pensamiento de Juan Bodino | 45 |
| III.4. Pensamiento de Juan Jacobo Rousseau | 47 |
| III.5. Pensamiento de Herman Heller | 54 |
| III.6. Opinión Personal | 61 |
| CAPITULO IV LA LIBERTAD Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA REPUBLICA MEXICANA. | 64 |
| IV.1. Antecedentes del artículo 40 Constitucional | 65 |
| IV.2. Tratamiento del tema por autores diversos | 68 |
| IV.3. Opinión Personal | 77 |
| IV.4. La autonomía de los Estados Miembros | 89 |
| CONCLUSIONES. | 93 |
| PROPUESTA FINAL. | 96 |
| BIBLIOGRAFIA | 98 |

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Hace algunos años, cuando cursaba mis estudios primarios, frecuentemente asistíamos a las ceremonias cívicas organizadas por el Gobierno del Estado, con la intención de conmemorar alguna fecha histórica de importancia.

Recuerdo que para dar inicio al acto cívico, el maestro de ceremonias anunciaba la llegada del señor Gobernador del Estado.

Decía: "En estos momentos arriba a este estrado el Señor licenciado fulano del tal, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo".

En mi mente hacían eco las últimas palabras: "Estado libre y soberano de Hidalgo", ¿ Que significaba eso ?

Francamente, no sabía que quería decir esa frase.

Un buen día, habiendo concluido mis estudios profesionales, me encontraba leyendo algunos artículos de nuestra Constitución Política, cuando uno de ellos, me hizo recordar la frase aquella de las ceremonias cívicas.

Me detuve, y volví a leer el artículo.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos

en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En realidad mi atención se centró en la segunda frase del artículo: (compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior), y me pregunté: ¿ Porque Estados libres y soberanos ?

Las dudas que surgieron en ese momento y aquel recuerdo de la infancia me motivaron a estudiar y conocer más a fondo el tema de la libertad y soberanía de los Estados.

Pretendo con la elaboración de este trabajo, dar luz a las dudas que hoy tengo, y espero que la investigación que voy a realizar, así como las apreciaciones que haga al respecto, sean de utilidad para el lector.

Como se habrá apreciado el presente estudio versará sobre la segunda parte del artículo 40 Constitucional.

Precepto de gran importancia ya que en él se consagra la voluntad del pueblo mexicano de organizarse Políticamente bajo el régimen Federal.

Es evidente que el estudio del régimen Federal o Federalismo resulta necesario.

En el primer capítulo haré una reseña histórica del Federalismo en Estados Unidos de América, ya que par la mayoría de estudiosos del tema, dicha evolución es considerada como tipo y modelo.

En el capítulo segundo se conocerá la Historia del Federalismo en México.

En el tercer capítulo estudiaré un concepto que tiene gran relación con el régimen Federal y más aún con el Estado, la soberanía; término tan discutido a lo largo de la historia y tan utilizado en nuestro tiempo. Como el concepto ha sido debatido por un gran número de autores jurídicos y políticos en diversas etapas de la historia, y realmente sería imposible transmitir el pensamiento de cada uno de ellos, elegiré a los autores que considere distintivos de las diferentes épocas.

En el cuarto capítulo, entraré ya al estudio de la libertad y soberanía de los Estados que componen la República Mexicana; para ello analizaré el artículo 40 Constitucional y algunos otros preceptos.

Para finalizar expondré las conclusiones que obtenga del estudio realizado y de existir haré algunas propuestas.

C A P I T U L O I

RESEÑA HISTORICA DEL FEDERALISMO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DEL FEDERALISMO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

"Desde sus orígenes las trece colonias inglesas que se establecieron en el litoral del Atlántico gozaron de suficiente libertad para manejarse cada una por separado de las demás, de acuerdo con sus inclinaciones o según las circunstancias. De este modo las colonias, independientes entre sí, estaban subordinadas al soberano inglés; pero esta subordinación no excluyó la participación de los colonos en el gobierno propio, pues a partir de 1619, en que la Compañía de Londres autorizó a los colonos de Virginia para hacerse representar en el gobierno, las cartas de concesión estipularon explícitamente que la legislación se dictaría con el consentimiento de los hombres libres.

El Federalismo nació y se desarrolló hasta la consumación de la independencia por virtud del juego de estas dos fuerzas aparentemente desarticuladas, como era la independencia entre sí de las colonias y su dependencia de la corona inglesa. Para debilitar esta última fue necesario debilitar aquélla. En otros términos: las colonias se vieron en el caso de unirse y de fortalecer su unión a fin de presentar un frente común y vigoroso en su lucha contra Inglaterra.

La unificación de las colonias no era una finalidad en sí, sino un medio de desunirse de Inglaterra"(1)

(1) FELIPE TENA RANIREZ: Derecho Constitucional Mexicano, vigésima Edición, Porrúa, México, 1984, p.p. 102.

I.1 Plan de Albany

"Mucho antes de que se iniciara la Guerra de Independencia (1775-1783), se reunió en Albany, en el año de 1754, un congreso de representantes de las asambleas de siete colonias. Allí se presentó y adoptó el llamado Plan de Unión de Albany, de que fue autor Benjamin Franklin, primero y original programa de gobierno Federal y punto de partida de todas las elaboraciones posteriores. Se confiaban los asuntos de interés común a un organismo central, integrado por un presidente que designaría la Corona y un Gran Consejo elegido cada tres años por las asambleas coloniales; los asuntos de carácter local corresponderían a las colonias. Sin embargo, este plan que acogió el congreso de Albany no fue aceptado por las asambleas coloniales, porque consideraron que no debían ceder en ninguna forma la facultad de fijar impuestos y tarifas, que el plan otorgaba al órgano central. De tal modo se manifestó extremoso el regionalismo, en el primer intento de coordinación federal" (2).

I.2. Formación del Congreso Continental

"Varias leyes que expidió el Parlamento inglés a partir de 1764 (Ley de Ingresos, Ley del Timbre, Leyes de Townshend), gravando

(2) Ibid. p. 103.

con impuestos el comercio colonial, provocaron oposición y reavivaron el argumento de los impuestos sin representación. El problema se planteó en términos estrictamente constitucionales. Las colonias no se consideraban representadas en el Parlamento inglés, que establecía los impuestos, porque ellas no elegían miembros de la Cámara de los Comunes. Por lo tanto, los colonos rechazaban en su calidad de ingleses los impuestos en cuya fijación no habían participado.

Por iniciativa de la Cámara de Massachusetts, en octubre de 1765 se reunió en Nueva York el primer congreso intercolonial de tendencias revolucionarias, que censuró la Ley del Timbre. Allí brotó una apelación al nacionalismo como medio de mantenerse firmes en la defensa de los derechos comunes, cuando el representante de Carolina del Sur dijo: - Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra ni de Nueva York, sino que todos nosotros somos americanos -.

Cuando Inglaterra pretendió castigar a Massachusetts, las demás colonias hicieron causa común con ésta y, a instancias de Virginia, se reunieron en Filadelfia, el 5 de septiembre de 1774, los delegados de doce colonias para formar el Congreso Continental.

Ya para entonces había madurado la idea que estaba llamada a ser el fundamento del constitucionalismo de Norteamérica y de todos los pueblos que, como el nuestro, lo imitaron.

Las arbitrariedades que las colonias atribuían al Parlamento inglés y que escapaban a todo control constitucional, puesto que la Constitución flexible estaba a merced del Parlamento, hicieron pensar en la necesidad de una Constitución fija, que colocada por encima de todos los poderes inclusive del legislativo, los limitara a todos. Afirmaba Massachusetts: - En virtud de que la autoridad del poder legislativo supremo deriva de la Constitución no cabe admitir que aquel poder se desprenda de los lazos de ésta sin destruir sus propios simientos-. De aquí se hacia derivar la nulidad de los actos que traspasaran la autorización constitucional, con lo que se llegaba a la primera y capital idea de la supremacía de la Constitución rígida.

Minada de ese modo la soberanía del Parlamento inglés, los norteamericanos dedujeron la consecuencia de que podían coexistir dentro de una misma organización constitucional dos o más legislaturas, coextensas y coordinadas entre sí, con competencia distinta y suficiente cada una, ligadas todas por la Constitución, lo cual era el federalismo.

No obstante todo lo que se había adelantado, el Congreso Continental no llegó a nada concreto en punto a federalismo, pues el proyecto que en ese sentido presentó Peyton Randolph, y que era más tímido que el anterior de Franklin, no fue aceptado por la asamblea" (3).

(3) Ibid. p. 103-105.

I.3. Declaración de Independencia

"El Segundo Congreso Continental se reunió en la misma ciudad de Filadelfia el 10 de mayo de 1775, formuló la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 y llevó a cabo la guerra con Inglaterra.

En cuanto a su aportación al sistema federal, cabe señalar la orientación que dio a las colonias para convertirse en Estados independientes y la alianza en confederación que logró de las mismas.

El consejo del Congreso para que las colonias formaran nuevos gobiernos, pronto fue seguido por todas, redactando nuevas Constituciones. En Massachusetts y New Hampshire la transformación se operó a través de asambleas Constituyentes elegidas especialmente para expedir la Constitución, la cual fue sometida al referendum popular; este método se consideró el típico en la elaboración de Constituciones. La experiencia colonial, las prácticas inglesas y la doctrina de Montesquieu sirvieron de guías a las asambleas constituyentes.

La integración por separado de los nacientes organismos estatales propiciada por el Congreso, podía parecer un retroceso en el camino de la unificación, puesto que la independencia iba a favorecer a trece entidades autónomas, con lo que se perdía la oportunidad de que la unificación se realizara cuando aún era

conveniente para todos, es decir durante la acción conjunta contra la metrópoli. Sin embargo, la actividad disgregante del Congreso al favorecer la aparición de nuevas soberanías, se atenuó gracias a la creación de la Confederación" (4).

I.4 Se crea la Confederación

"En julio de 1776 se presentó ante el Congreso Continental un proyecto de Artículos de la Confederación y Unión Perpetua. Largamente discutido por el Congreso no se aprobó hasta noviembre de 1777 y previa la ratificación de los Estados entró en vigor en 1781. Los Estados conservaban su soberanía, pero buen número de atribuciones (relaciones exteriores, sostenimiento de fuerzas armadas, regulación de la moneda, pesas y medidas, correos, y otras) se otorgaban al Congreso, en el que cada Estado gozaba de un solo voto. Para el éxito del sistema faltaba que el Congreso tuviera control de las contribuciones, que existieran como poderes federales el ejecutivo y el judicial y que el desacato por los Estados a las disposiciones federales contara con suficiente sanción.

La debilidad de la Confederación se hizo más patente después de celebrada la paz con Inglaterra en 1783. El problema de las tierras del Oeste, que se disputaban entre sí varios Estados, tuvo favorable final con la cesión que de ellas se hizo a la Confederación, gracias a lo cual ésta adquirió jurisdicción directa sobre los territorios anexados. Mas tan importante

(4) Ibid. p. 105.

conquista, cuyos principales frutos habrían de recogerse en lo porvenir, de nada serviría para fortalecer al Congreso, que en realidad estaba atenido a la buena voluntad de los Estados, de los que recibía mezquinas contribuciones y a quienes no podía hacer cumplir las leyes de la Unión.

En los finales de 1786 la situación era insostenible, ante el fracaso notorio de la Confederación. Se llegó a pensar en la implantación de la monarquía y el presidente del Congreso trató de que el príncipe Enrique de Prusia aceptara el trono de Norteamérica. La tradición democrática, la difícil y apenas consumada liberación de la monarquía inglesa, el poderoso aliento del nuevo derecho público que se presentía como una primavera de la Historia, todo eso alimentó honda reacción emocional en los mejores hombres. Y en mayo de 1787 se reunió en el Palacio del Estado de Filadelfia una Convención Federal que, a pretexto de enmendar los artículos de la Confederación, iba a dar una genuina Constitución Federal" (5).

I.5 Convención de Filadelfia

"Aquella Convención, presidida por Washington, era en verdad una asamblea de los hombres más notables de los Estados, de los cuales sólo estuvo ausente Rhode Island. No obstante que figuraban entre ellos grandes juristas, rectores de universidades y profesores de derecho, su obra estuvo presidida por el sentido

(5) Ibid. p. 105-106.

común y por una clara visión de la realidad. -La experiencia debe ser nuestra única guía; el raciocinio podría desviarnos-; así se expresó uno de los miembros de la Convención, resumiendo el espíritu que campeó en ella.

Pronto se esbozaron dentro de la asamblea dos tendencias principales: la de los Estados grandes y la de los Estados pequeños. Los primeros presentaron, tan luego como se iniciaron las deliberaciones, el plan llamado de Virginia, por el que se proponía la creación de un poder nacional con sus tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos, designados sus miembros proporcionalmente a la población y con facultades para legislar en todo lo que quedara fuera de la competencia de los Estados. Para el serio problema de la observancia del Derecho Federal por parte de los Estados, se proponían el juramento de oficio, la no aceptación de las leyes contrarias a las federales y la coacción directa sobre los Estados remisos.

Los Estados pequeños exhibieron un contraproyecto, llamado el plan de New Jersey, donde se adoptaba de la Confederación el sistema de la cámara única, con representación igual para todos los Estados, y se establecía la coacción armada para imponer el derecho federal. Sin embargo, el plan de New Jersey, contenía un artículo que iba a ser la piedra angular del sistema, al instituir la supremacía del derecho federal expedido de acuerdo con la Constitución, la nulidad de las leyes de los Estados que se le opusieran y la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad.

El plan de Virginia no era aceptado por los Estados pequeños, porque la representación proporcional al número de habitantes daría a los Estados grandes mayor número de votos. El plan de New Jersey era rechazado a su vez por los Estados grandes, ya que al contar con voto igual cada Estado, el mayor número de Estados pequeños dispondría de la suerte de los grandes. Un tercer plan, que formuló una comisión integrada por un miembro de cada Estado, acertó con una solución feliz que conciliaba los intereses de ambos grupos y que, aceptada por la asamblea, iba a ser con el tiempo elemento característico del sistema federal. El tercer plan, conocido por transacción de Connecticut, recogió del plan de Virginia la representación proporcional al número de habitantes, pero únicamente para la Cámara de representantes, a la que incumbiría por otra parte como materia exclusiva la financiera; acogió, en cambio, del plan de New Jersey el voto igual para los Estados dentro de la otra Cámara, el Senado. De este modo nació un bicamarismo propio del sistema federal, en el que una Cámara representaba directamente al pueblo y la otra a las entidades federativas. Como complemento del sistema, en la revisión de la Constitución tendrían que intervenir, además del Congreso, las legislaturas de los Estados o convenciones de los mismos.

Así fue como la asamblea de Filadelfia, con sentido práctico e intuición política, salvó la pugna entre lo regional y lo nacional. La novedad del sistema consistió en que un gobierno

nacional, ejercido directamente sobre los súbditos y no por mediación de los Estados, desplazaba dentro de su propia esfera limitada, a la autoridad de éstos; pero al mismo tiempo los Estados conservaban su gobierno propio y directo en todo lo no otorgado al gobierno nacional por la Constitución, la cual de esta suerte señoreaba y unificaba a los dos ordenes" (6).

(6). Ibid. p.p. 106--107.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO

CAPITULO II HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MEXICO

"La organización Federal, que adoptó nuestro país, ha venido siendo objeto de duras críticas. Se ha dicho que el federalismo mexicano no respondió a una necesidad de nuestro país como en el caso de los Estados Unidos; se ha afirmado que nuestra realidad política y social era muy distinta de la del vecino país del norte, y que el sistema federal mexicano fue introducido a nuestro Derecho por un afán de imitación (si no es que servil imitación) de la forma política que crearon los Estados Unidos.

Nosotros consideramos, no obstante, que si bien esta forma política fue traída a nuestro país tomándola del modelo ya existente en los Estados Unidos, ello se debió no a una ciega imitación como algunas veces se ha dicho, sino al deseo de procurar el rápido progreso del país, por medio de una institución nueva que estaba probando, ya, palpable y notoriamente, su gran eficacia práctica; además, no es verdad que el federalismo no haya respondido a una necesidad de nuestro país. Es cierto que México en esa época (segunda década del siglo XIX) no presentaba la misma situación que Estados Unidos medio siglo antes, ni tenía exactamente las mismas necesidades que satisfacer, pero nuestro país pedía, también, una forma de organización política que preservara los derechos y los intereses del pueblo que le acababan de ser arrebatados (apenas adquiridos) por el ambicioso imperio de Iturbide; en esa situación, nada

mejor que el naciente y ya floreciente, sistema federal. Así vemos cómo al lado de los principios republicano y representativo, apareciera el federalismo no sólo acatando el gran postulado democrático sino para adaptarse, también a las exigencias del país" (7).

II.1 Constitución de Cádiz

"Desde 1810 hasta 1821, en que culmina el movimiento insurgente mediante la consumación de nuestra independencia, la vida pública del país trató de impulsarse por dos corrientes simultáneas aunque irreconciliables en aspectos fundamentales: la derivada del ideario insurgente y la proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de Cádiz de 1812. Ahora bien, en esas dos corrientes, y principalmente en la segunda se reconoce y afirma una institución política, como fue la diputación provincial, que pueda conceptuarse como el germen del federalismo en México"(8).

"El reconocimiento, no exento de oposición, de las diputaciones provinciales en la Constitución de 1812, obedeció a los perseverantes y enérgicos esfuerzos desplegados por los diputados de Nueva España que concurrieron a las Cortes constituyentes

(7) JORGE SAYEG HELU: Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Primera edición, Porrúa, México, 1987, p.p. 196 y 197.

(8) IGNACIO BURGOA: Derecho Constitucional Mexicano, Quinta edición, Porrúa, México, 1984, p. 419.

de Cádiz, encabezados por Miguel Ramos Arizpe, quien en noviembre de 1811 dirigió un extenso memorial al Congreso Español, describiendo prolijamente las condiciones geográficas, históricas, políticas y económicas de las provincias de la citada Colonia llamadas "internas de Oriente", para proponer la solución adecuada a sus variados problemas" (9).

"Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interior de las provincias. Su integración era de origen democrático indirecto y sus miembros componentes deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva. De esta manera, las provincias gozaron de una especie de autarquía a través de sus diputaciones, de tal manera que éstas concurrían en el Gobierno nacional, mismo que no se depositó en órganos centralizados, y cuyo ámbito competencial estaba constituido por las facultades que a favor de ellas no se habían consignado expresamente. Es importante subrayar esta última circunstancia, ya que en el sistema de distribución de competencias entre las diputaciones provinciales y el Gobierno central se atisba uno de los principios cardinales que caracterizan al régimen federativo"(10).

"La Constitución de Cádiz de 1812 estableció un sistema de gobierno nacional al que concurrían las distintas provincias

(9) Ibid. p.p. 420 y 421.

(10) Ibid. p. 421.

a través de su respectivas diputaciones, consignándose de esta manera una especie de autonomía gubernativa en su favor y que poco tiempo después iban a defender apasionadamente, frente a las tendencias centralizadas del poder, hasta propugnar el sistema federal en los comienzos del México independiente.

Como se deduce de lo brevemente expuesto, el federalismo en nuestro país se incubó bajo la vigencia de la Constitución española de 1812 a través de las diputaciones provinciales que fueron su factor genético" (11).

Al respecto dice Nettie Lee Benson:

"El origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias. Proveyó de un Gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creó las diputaciones provinciales, de las que seis se adjudicaron a México. Y es muy posible que Ramos, uno de los diputados liberales americanos más sagaces, que nunca perdía la oportunidad de sostener los derechos de las Américas (particularmente los de las Provincias Internas de Oriente), propusiera y abogara por estas diputaciones provinciales como base del sistema que hubo de incorporarse en la Constitución mexicana de 1824. Considerado generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial"(12).

 (11) Ibid. p.p. 421 - 423.

(12) NETTIE LEE BENSON:La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano:p.21; citado por IGNACIO BURGOA op. cit. p. 422.

II.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Este decreto es conocido comunmente como Constitución de Apatzingan, ya que fue sancionado en ese lugar el día 22 de octubre de 1814.

En este ordenamiento Constitucional quedó plasmado gran parte del pensamiento de importantes personajes del movimiento insurgente. Uno de los más destacados, sin duda fue el cura Don José María Morelos Y Pavon; quien el 14 de septiembre de 1813 ante la Junta Revolucionaria de Chilpancingo, pronunció estas palabras:

"Señor. Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos. Tales son... Que la soberanía reside esencialmente en los Pueblos... Que trasmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de estos, refluye hacia aquéllos.... Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no procede una agresión injusta...", y después, al terminar su oración, expresó lo siguiente:

"Señor, vamos a restablecer el imperio mexicano mejorando el gobierno: vamos, en fin, a ser libres e independientes. Tenemos el juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera: tenemos a la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos del honor, de religión y de política" (13).

"Los Sentimientos de la Nación expresan con claridad los aspectos más destacados de las ideas insurgentes. El pueblo aparece como el titular de la soberanía, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstas a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad. La América, se afirma en el documento es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, pues la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación" (14).

(13) H. CONGRESO DE LA UNIÓN: Las Constituciones de México, Segunda edición, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991. p. 17.

(14) Ibid. p. 18.

Se aprecia en el Decreto Constitucional de 22 de octubre de 1814 un espíritu de libertad e independencia.

Sus creadores tuvieron el gran acierto de elevar a rango Constitucional el deseo del naciente pueblo mexicano, dispuesto a luchar y acabar con el yugo algún día impuesto por sus conquistadores.

En este valioso documento Constitucional y a través de importantes principios jurídico-políticos el Constituyente justifica y da validez jurídica a una serie de actos encaminados a obtener la independencia y libertad del pueblo mexicano.

Estos principios serán también las bases jurídico-políticas de lo que será más tarde la nación mexicana.

Ejemplo de estos principios son:

"Art. 2o. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga a los intereses de la sociedad; constituye la soberanía" (15).

"Art. 4o. Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" (16).

(15) Ibid. p.47

(16) Ibid.

"Art. 5o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución" (17).

En esta Constitución no se adopta forma de Estado alguna, aunque se intenta organizar políticamente a la naciente nación.

Se crean como autoridades supremas tres corporaciones: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Es notoria la intención del Constituyente de dar mayor importancia y poder al Supremo Congreso. A este corresponde el ejercicio de la soberanía (Art. 5o). Entre otras, una de sus facultades es nombrar a las personas que integren el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia (Art. 103). La mayoría de sus facultades son de índole ejecutivo, sólo algunas son legislativas (Art. 102 a 122).

Se establece que el Supremo Gobierno lo componen tres individuos, los cuales se alternan por cuatrimestres en la presidencia (Art. 132).

"Es posible que el sistema creado por el constituyente de 1814 no fuera el más adecuado, para organizar los poderes de la nación; sin embargo, tal afirmación no podría constatarse en vista de que los acontecimientos políticos impidieron la marcha de la nueva ley. Sería imposible negar, sin embargo, la buena fe y el

(17) Ibid.

entusiasmo democrático de los representantes del Congreso al imaginar las fórmulas institucionales de una república popular, en la que los diputados tuvieran las más altas funciones y responsabilidades del gobierno, sustituyendo al propio capitán del movimiento de independencia.

El acatamiento de la Constitución por parte de Morelos es un ejemplo de renuncia personal ante convicciones más profundas de su conciencia" (18).

La América Mexicana, se componía de aproximadamente dieciocho Provincias (Art. 42); y lo más importante, el Supremo Congreso Mexicano, máxima autoridad en ese entonces, se integraba de diputados elegidos uno por cada Provincia (Art. 48).

Los anterior es importante ya que confirma lo señalado al inicio del inciso II.1.

II.3 Consumación de la Independencia

A continuación harémos una síntesis de los acontecimientos ocurridos en esta etapa comprendida entre la proclamación del Plan de Iguala y la expedición del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, apoyandonos en la narración que hace el maestro Ignacio Burgoa.

Es curioso observar, que las tendencias políticas de la in-

(18) H. CONGRESO DE LA UNION: op. cit. p.p. 20 y 21.

surgencia, en su última etapa al menos, no se dirigieron hacia la implantación del sistema federal.

El Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, abrigaba la tendencia manifiesta a desconocer la Constitución de 1812. Su autor, Agustín de Iturbide, fue, como se sabe, el comisionado por los grupos españoles privilegiados que encabezaba el virrey Apodaca para pacificar al país y para que se estableciese un Gobierno de tipo monárquico que no tuviese las restricciones impuestas en dicha Constitución.

Este documento, aunque no consigna una declaración expresa contra la Constitución de 1812, en sus principios fundamentales la repudia, al prever la instalación de las Cortes. No se alude para nada en dicho plan a las diputaciones provinciales y ni siquiera a las provincias de la Nueva España. La tendencia política del Plan de Iguala en lo que a la forma estatal respecta, era la implantación de un régimen monárquico centralizado, diferente del instituido en el Código de 1812.

La proscripción de las diputaciones provinciales se reafirma en los Tratados de Córdoba de 1821. Conforme a ellos, el Gobierno provisional se depositó en la Junta Provisional Gubernativa. A ese organismo, los Tratados otorgaron facultades amplísimas para determinar la manera como debería procederse a la elección de diputados a Cortes, así como a la convocación respectiva. Ello revela, la marcada propensión a desconocer los derechos que la Constitución de 1812 había acordado en favor de las provincias

para designar sus diputaciones y para concurrir en el Gobierno legislativo nacional amén de que, por ende, suprimía la autonomía provincial que se derivó de la mencionada Carta.

Consumada la independencia nacional con la entrada del Ejército de las Tres Garantías a la antigua capital de la Nueva España el 27 de septiembre de 1821, se proclamó al día siguiente el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

Al conocerse el Acta de Independencia, varias provincias se adhirieron al movimiento libertador, previa declaración de su propia emancipación. Entre ellas, Chiapas, en octubre de 1821, manifestó que era su voluntad agregarse al Imperio Mexicano, separándose de la antigua Capitanía General de Guatemala.

La finalidad primordial para la que fue instituida la Junta Provisional Gubernativa consistió en la convocación a un Congreso Constituyente. Se lanzó la convocatoria según las prescripciones de la Constitución española de 1812 y el Congreso debía quedar instalado el 24 de febrero de 1822.

Bien es sabido que don Agustín, contando con el apoyo militar, urdió una maniobra parlamentaria para que el Congreso, coaccionado por la soldadesca, lo exaltara a un trono imperial ficticio y sin ningún arraigo en nuestra vida política; y así, el 19 de mayo de 1822, fue proclamado Iturbide "emperador de México".

Bien pronto se vieron en franco desacuerdo el Congreso e Iturbide, suscitándose entre ellos una enconada hostilidad. El emperador, disolvió el Congreso el 31 de octubre de 1822, designando en su lugar a una "Junta Instituyente", que aprobó el 18 de diciembre del propio año el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano.

El Reglamento citado abolió la Constitución de Cádiz, que aun seguía invocándose en las gestas parlamentarias como documento básico rector de la vida política del país.

La creación de la Junta Nacional Instituyente y el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano fueron las causas determinantes de la sublevación de Santa Anna en Veracruz, que desconoció a Iturbide como emperador y proclamó la República. Las tropas que se destacaron para sofocar ese levantamiento, a su vez, expidieron el llamado "Plan de Casa Mata", en el que propugnaron la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, quien no tuvo otra disyuntiva que acceder a esta coactiva petición en marzo de 1823. Siendo insostenible la situación política de Iturbide, pues por un lado tenía en sus contra al Congreso y, por otro, a los pronunciados en el Plan de Casa Mata, don Agustín se vio obligado a abdicar el 19 del citado mes y año.

El Plan de Casa Mata dio la oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocerse su proclamación, varias provincias, entre ellas Oaxaca, Puebla, Nueva Galicia, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán y Yucatán, se adhirieron a él a través de sus respectivas

diputaciones, no sin que éstas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía, que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal. Pero es más, puede afirmarse que las provincias estuvieron en la posibilidad de erigirse en Estados independientes de no haber aceptado voluntariamente el consabido Plan. Así apareció en nuestra historia un fenómeno inherente al federalismo, consistente en la autonomía consciente de las partes para seguir formando el todo, conservando su personalidad política dentro de éste.

Mientras en el Congreso, ya reinstalado, se discutía si debía tener el carácter de convocante a nuevas elecciones para diputados o de constituyente que diera forma jurídica y política al país, algunas provincias, entre ellas la de Guadalajara, se pronunciaron por el Sistema Federal, proclamando su plena autonomía, en lo que a su régimen interior se refería. Desde entonces, la provincia de Guadalajara adoptó el nombre de "Estado Libre de Jalisco" en un plan gubernativo provisional de 16 de junio de 1823.

La actitud asumida por la antigua provincia de Guadalajara declarándose "Estado Libre de Jalisco", y preconizando la instalación de su Congreso local constituyente, fue emulada por algunas otras provincias antes de que se expidiese el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Dichas provincias autodeclaradas "Estados", fueron Oaxaca, Yucatán, Zacatecas, Querétaro y México, de tal manera que su personalidad política

preexistía a la mencionada Acta. Por ende, no puede sostenerse que el sistema federal en nuestro país haya sido creado artificialmente, ni que los Estados de la Federación mexicana no hubiesen surgido de las antiguas entidades provinciales con anterioridad a su implantación. El federalismo y las ideas en que se apoyó encuentran su origen, en las facultades que la Constitución española de 1812 adscribió a las diputaciones provinciales; su gestación, durante el periodo en que este importante documento se fue gradualmente aplicando en la Nueva España; su definición política en la turbulenta etapa inicial de nuestra vida independiente, y su consagración definitiva en el Acta de 31 de enero de 1824.

II.4. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución de 1824.

La expedición del Acta Federativa era un fenómeno que fácilmente podía vaticinarse. Asevera Jesús Reyes Heróles:

"En ningún punto, el Congreso fue tan obligado a obedecer como en la adopción del sistema federal y esto en un momento en que todavía el centralismo no era definición de antiliberalismo. En ningún tema, la voluntad general se exterioriza tanto como en el que la República fuese federal. Las tendencias eran tales que, no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado fuerzas centrífugas imprevisibles. Es cómodo ver estas fuerzas como simples grupos políticos locales sin raíces y guiados por el

puro aspirantismo, como entonces se decía; pero en el fondo, esto es disimular y ocultar el problema. Las manifestaciones federalistas eran emanación, y sólo así se explica su reciedumbre, de fuerzas reales no carentes de profundidad"(19).

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, es un documento de gran importancia, en el que se consagra por vez primera la adopción por parte de México del régimen Federal como forma de Estado.

"El Acta Constitutiva erigió a las provincias de que se componía la Nueva España en Estados independientes, libres y soberanos, al adoptar el régimen republicano, representativo, popular y federal (Arts. 1,5 y 6). Los atributos de independencia, libertad y soberanía se adscribieron en favor de las entidades federativas en lo que exclusivamente se refería a su administración y gobierno interior, habiéndose consignado la posibilidad de que en la Constitución se aumentase el número de ellas según se conociere ser más conforme a la felicidad de los pueblos (art. 8). Al expedirse dicha Acta, la Federación mexicana quedó integrada con los siguientes Estados: Guanajuato; Interno de Occidente, compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa; Interno de Oriente, compuesto por las provincias de Coahuila, Nuevo León y Tejas; Interno del Norte, compuesto por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el

 (19) JESUS REYES HEROLES: El Liberalismo Mexicano; citado por IGNACIO BURGOA; Derecho Constitucional Mexicano; Quinta edición, Porrúa, México, 1984, p. 430.

de Michoacan; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, llamado de Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatan; y el de Zacatecas, teniendo las Californias el caracter de territorios federales. A las entidades federativas se les vinculó con el Gobierno nacional en cuanto que se les dió la facultad de nombrar dos senadores cada una de ellas, según prescribiese la Constitución (Art. 12)" (20).

Ocho meses después de expedida la citada Acta, fue publicada la constitución de 4 de octubre de 1824. Aparte de ratificarse las doctrinas de soberanía e independencia, el Constituyente confirmó el sistema Federal propuesto en el Acta.

"Al establecer la Constitución de 1824 como forma de gobierno la de República representativa popular federal, compuesta por los Estados señalados en su artículo 5o., fijó los principios cardinales sobre los que se organiza y opera el régimen federativo, como son los de participación de las entidades federadas en el Gobierno legislativo nacional y en la elaboración de las reformas y adiciones constitucionales; autonomía en lo que a su órbita interior incumbe; y respeto a las prescripciones del Código Fundamental. Así el Senado debería integrarse con dos senadores de cada Estado (Art. 26); las Legislaturas locales tenían la facultad de hacer observaciones sobre inteligencia de los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva,

(20) IGNACIO BURGOA: op. cit. p.432.

debiendo sólo tomarse en consideración precisamente en el año de 1830 (Art. 166), observándose el procedimiento previsto en los Artículos 167 a 170. A pesar de que la Constitución de 1824 hizo inmodificable la "forma de gobierno", es decir de que pretendió asentar sobre bases incommovibles el régimen federal por ella establecido (Art. 171), en 1836 se sustituyó éste por el régimen central. El Congreso estaba absolutamente impedido para variar el sistema federativo en atención a la prohibición terminante del artículo 171" (21).

II.5. Constitución de 1836 y Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843.

Hacemos a continuación una síntesis de lo narrado por el maestro Ignacio Burgoa:

El Congreso, reunido en 1835, era un órgano constituido, mas no constituyente. Pese a ello y a la insalvable disposición del artículo 171, el Congreso se convirtió, de órgano constituido, en asamblea constituyente; y coaccionado por los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo en la vida política de la nación, expidió en diciembre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales, llamadas comúnmente Constitución de 1836. Ni en la Constitución de 1836, ni en las Bases que la precedieron, se utilizó el concepto de "República central". El cambio de la "forma de Gobierno", que en puridad jurídica

(21) Ibid. p. 433.

equivalió al cambio de la "forma de Estado", se deduce, dentro de su articulado mismo y prescindiendo de las ideas que lo inspiraron, de la supresión de la palabra "federal" y de la conversión de los Estados libres, soberanos e independientes en "departamentos" (Art. 1 de la Ley Sexta y 3 y 8 de las Bases).

"Con el régimen implantado en la Constitución de 1836 los Estados cambiaron su denominación y su autonomía interna se restringió, pero estos fenómenos no autorizan a suponer una variación radical en la forma estatal de nuestro país. México, dentro de las constituciones federales o centrales que ha tenido y en un terreno puramente jurídico, jamás estuvo organizado dentro de un sistema de gobierno absolutamente centralizado. Con el nombre de Estados o Departamentos, las provincias integrantes de su territorio siempre gozaron de una especie de autonomía y participaron en la función gubernativa nacional. De esta guisa, el centralismo y el federalismo sólo eran, fuera del derecho constitucional, banderas políticas de los grupos antagónicos que se disputaban el poder, pues el análisis comparativo de las constituciones que unos y otros auspiciaron en el decurso de nuestra historia, hecho con serenidad y sin prejuicios, nos proporciona un dato tanto interesante cuanto inobjetable: en ambos sistemas alentaba el propósito o la tendencia de respetar la personalidad de las partes en la organización del Estado y en el funcionamiento del todo estatal" (22).

(22) Ibid. p. 436.

El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna lanzó la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un congreso constituyente, el cual debería quedar instalado el primero de junio de 1842. Del seno de este congreso se designó a una comisión compuesta por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional. Dicha comisión, a su vez, se dividió en dos grupos, habiéndose integrado el minoritario por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes formularon un proyecto de naturaleza federalista, a diferencia del que elaboró la mayoría, el cual tendía a reiterar el régimen central de la Constitución de 1836. Sin embargo, el congreso constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por Nicolas Bravo, a la sazón Presidente de la República merced a la designación que en su favor hizo Santa Anna, se nombró una Junta de Notables, misma que expidió las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este ordenamiento, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836.

Así, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un Plan en la Ciudadela de México, que desconoció el régimen centralista y pugnó por la formación de un nuevo congreso compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824. El Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución regiría la federal de

1824. Uno de los primeros actos del nuevo Congreso consistió en designar Presidente interino de la República a Santa Anna y vicepresidente a Valentín Gómez Farías, y seguidamente, el 10 de febrero de 1847, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Este ordenamiento constitucional evidentemente urgía modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, y en tal virtud, el 18 de mayo de este año, se expidió el Acta de Reforma.

II.6. Acta de Reformas

La reimplantación del Código Político de 1824 era el conducto mas aconsejable para que nuestro país volviera a la normalidad constitucional. La única Constitución legítima que hasta entonces había tenido México era dicho ordenamiento federal.

"La expedición del Acta de Reformas de 1847 estuvo precedida de semejantes consideraciones. Así, Mariano Otero, quien fue el principal autor de tan importante documento, aseveraba, en su voto de 5 de abril de ese año, que el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable. Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos

ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada sería hoy tan inútil como comprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal... El mejor Código que hoy se redactara por nosotros no podría competir en aquellas ventajas con el de 1824, superior a todos en respetos y legitimidad..." (23).

El régimen federal, restaurado por el Acta de Reformas, fue quebrantado de hecho por el gobierno autocrático y dictatorial de Santa Anna. Contra el Gobierno de su Alteza Serenísima se proclama el Plan de Ayutla el 4 de marzo de 1854. Antes de las modificaciones que este Plan sufriera en Acapulco la tendencia que esbozaba era la federalista.

El concepto de Estados que se utilizó en el Plan de Ayutla antes de que fuese modificado se sustituyó por el de Departamentos, lo que indica que en el ánimo de don Ignacio Comonfort, que fue el principal propugnador de las reformas, anidaba una tímida idea contraria al régimen federal, misma que vino a robustecerse cuando dio un matiz centralista al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por él el 15 de mayo de 1856.

En este Estatuto que estructuró transitoriamente a nuestro país mientras se expedía la Constitución preconizada en el Plan de Ayutla, la organización interior se puso en manos del Presidente, a quien incumbía el nombramiento de los gobernadores. Es más, el propio Estatuto rompió el régimen federal restituido, al disponer que los estatutos de los Estados quedaban derogados en lo que a

él se opusieran (Art. 125). Esta ruptura fue advertida por los diputados al Congreso Constituyente de 1856-57, Escudero y Llano, quienes pidieron la reprobación del Estatuto Provisional, por establecer una forma central.

II.7 Constitución de 1857

Resumo lo expuesto por el maestro Ignacio Burgoa:

El régimen federal, acogido en el Proyecto de Constitución de 1857, se implantó definitivamente en México por la voluntad unánime del Congreso Constituyente. El proyecto de Constitución de 1857 fue precedido por una larga y brillante exposición de motivos, en cuyas consideraciones se elogia a la Carta Fundamental de 1824.

El régimen federal estatuido en la Constitución de 1857 se fue consolidando, al menos en el terreno puramente jurídico-constitucional, mediante la asunción de dos modalidades: la creación de los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos en 1863, 1868 y 1869, respectivamente, y el restablecimiento del Senado en noviembre de 1874, organismo a través del cual las entidades federativas participan directamente en la expresión de la voluntad nacional. Sin embargo, a medida que la evolución económica y social de nuestro país lo iba requiriendo, y a efecto de lograr una coordinación concentrada de las diferentes actividades gubernativas que demandaba la atención de las

necesidades públicas que esa evolución hacia surgir, la órbita autónoma de los Estados dejó de comprender paulatinamente algunas materias de legislación y, por ende, de administración, ampliándose en concomitancia el ámbito de competencia de los poderes legislativo y ejecutivo federales. Ejemplo de ello, el 14 de diciembre de 1883, se incluyeron dentro de las facultades del Congreso de la Unión las relativas a legislar sobre minería, comercio e instituciones bancarias. Además, se aumentaron las prohibiciones constitucionales a cargo de los Estados, consignadas en los artículos 111 y 124 de la Ley Suprema.

A través de los citados fenómenos se advierte, que bajo la vigencia de la Constitución de 1857 la unidad del Estado mexicano fue cada vez más compacta, sin perder su forma federal. No era posible que, a medida que nuestro país se incorporaba a la evolución económica y social de la época, los Estados de la Federación conservaran su amplia esfera de autonomía interior para autogobernarse en forma diferente en materias que interesaban a toda la República y cuyo tratamiento reclamaba un poder concentrado en los órganos federales. Por ello, era indispensable que dichas materias, se segregaran de la competencia de las autoridades locales para ingresarlas al ámbito legislativo de la Federación. La Constitución de 1857 logró la consolidación de la unidad nacional, dejando para el gobierno interior de los Estados aquellas cuestiones que podían manejarse legislativa y administrativamente por cada uno de ellos, dentro de su órbita autónoma, sin afectar los intereses económicos y sociales vitales de la nación.

La idea federativa quedó definitivamente consagrada en la Constitución de 1857. A partir de este ordenamiento, ninguna tendencia centralista, en el orden jurídico - político, reapareció en el escenario de la vida pública de México. Sin embargo, en la realidad y bajo la prolongada etapa gubernamental de Porfirio Díaz, la autonomía de los Estados, sobretodo la democrática, fue seriamente afectada por el centro de donde emanaban las designaciones de gobernadores y de otros funcionarios que, conforme a la Constitución, eran de elección popular. Los comicios locales significaron verdaderos fraudes electorales urdidos por el Presidente. De esta manera, aunque jurídicamente los Estados de la Federación Mexicana gozaban de facultades para elegir a sus gobernantes, estos, de facto, eran impuestos desde el Palacio Nacional. Bajo el Porfiriato, México fue, de hecho, un Estado central.

La burla que la realidad política de nuestro país hacía de su régimen constitucional en lo que al sistema federativo respecta fue destacado con giros fulminantes por don Venustiano Carranza en el Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857 que presentó al Congreso de Querétaro el 10 de diciembre de 1916. Decía: "Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal

porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél" (24).

En todo el Congreso de Querétaro alentaba un espíritu convencidamente federalista. Por ello, el artículo 40 del Proyecto, reafirmado por la Comisión encargada de su estudio y dictamen, se convirtió, con el mismo número, en el actual precepto constitucional, sin objeciones de ninguna especie.

II.8 Constitución de 1917

"La órbita autónoma de los Estados dentro de nuestro régimen federal se extiende a las materias siguientes:

A la democrática, en el sentido de poder elegir o nombrar sus órganos de gobierno.

A la constitucional, en cuanto que pueden darse sus propias constituciones conforme a los principios establecidos en la Carta Federal y sin contravenir los mandamientos de ésta.

A la legislativa, traducida en la expedición de leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del Congreso de la Unión o que no transgredan las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal ni manifiesten incumplimiento a las obligaciones estatales en ella consignadas.

A la administrativa, en lo que atañe a la aplicación de su legislación en los diferentes ramos de su gobierno interno.

(24) Ibid. p. 445.

A la judicial, para dirimir los conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la jurisdicción federal" (25).

La extensión de dichas materias, con excepción de la democrática y constitucional, se ha reducido paulatinamente bajo la vigencia de la Constitución de 1917. Esta reducción correlativamente ha supuesto la ampliación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales, fenómenos estos que, provocados por la evolución y el progreso de México en el orden social y económico primordialmente, han determinado varias enmiendas y adiciones a la Constitución de la República.

Así, la fracción X del artículo 73 constitucional, que es el que establece las facultades del Congreso de la Unión, ha sido modificada en varias ocasiones en el sentido de ensancharse la órbita legislativa de este organismo, mediante la inclusión de materias cuya normación antes pertenecía a los Estados de acuerdo con el principio contenido en el artículo 124 de la Ley Suprema. Nuestro régimen federal ha evolucionado, en dirección natural hacia la cohesión que debe existir entre las partes que forman una entidad política total, como es el Estado mexicano. Tal cohesión solo puede lograrse mediante el fortalecimiento de los poderes federales, únicos que pueden resolver los problemas de variada índole que afectan a los intereses nacionales. Si en sus orígenes nuestro país presentaba una unidad política centraliza-

(25) Ibid. p. 447

da, a esta misma unidad ha llegado la evolución de México, pero con caracteres de descentralización.

Las Constituciones de 1857 y 1917, al ampliar el radio de acción de los poderes federales, han contribuido al fortalecimiento de México como nación unitaria; y aunque a este propósito se hayan restringido las autonomías de los Estados, no por ello se ha incidido en el centralismo, pues mientras constitucionalmente éstos conserven su autonomía democrática, el signo de nuestra forma estatal será el federal con peculiaridades vernáculas, a pesar de que su connotación se aleje de la clásica idea federativa.

CAPITULO IIILA SOBERANIA

CAPITULO III LA SOBERANIA

III.1 La Autarquía de Aristóteles

Apunta el maestro Mario De la Cueva:

"Jorge Jellinek declara que los griegos no conocieron la idea de soberanía y que en su lugar colocaron la autarquía como característica de la polis. Pero calla, pues no es siquiera imaginable que ignorara los hechos, que las diversas polis de la Hélade lucharon una y otra vez por su independencia contra los persas y entre ellas mismas, antes de caer vencidas por el Imperio Romano. Pasa también por alto que el termino autarquía lleva consigo la idea de independencia, ya que, quien no es libre, no realiza el ideal de autosuficiencia y tampoco puede decirse de él que conduzca una vida perfecta, bella y feliz, palabras todas éstas usadas por Aristóteles en su definición de la polis. Finalmente, Jellinek parece olvidar que el autor de la Etica nicomaquea, al clasificar las formas de gobierno, adoptó como criterio la titularidad del poder supremo, esto es, la determinación de la persona o personas que constituirían la magistratura suprema entre todas: el rey, la minoría gobernante o el pueblo. Lo que hay de exacto en la exposición de Jellinek es que el concepto de soberanía, tal como se concibe en nuestros días, no fue objeto de una consideración por parte de los pensadores griegos; lo cierto es que los hechos precedieron a la

idea y a su elaboración doctrinal"(26).

Al respecto señala el maestro Hector Gonzalez Uribe:

"El concepto de soberanía, fue ciertamente desconocido por los antiguos. No solamente en el antiguo Oriente, sino también en Grecia y en Roma se ignoró la idea de un poder que, con respecto a otros de índole semejante, ocupase un lugar supremo. Para ellos no había más que un solo poder que englobaba a todos los demás y con respecto al cual no se podían hacer comparaciones. Los griegos conocieron el concepto y la organización de la comunidad autosuficiente como ideal supremo de la vida política, pero no el de una autoridad soberana"(27).

III.2 Nacimiento del concepto Soberanía

"Jellinek tiene razón cuando dice que la soberanía nació en la Edad Media como un concepto político y polémico, consecuencia de la lucha de los poderes por imponer su supremacía; pero, y esta observación no se ha señalado siempre con suficiente energía y claridad, las luchas políticas entre la iglesia y el imperio y entre estas dos potencias universales y los reyes, nunca tuvieron por objeto independizar el poder temporal del derecho divino y natural, sino únicamente, separar los poderes espiritual y

(26) HERMAN HELLER: La soberanía (traducción y estudio preliminar de Mario De la Cueva), Primera edición, UNAM., México 1965, p.8.

(27) HECTOR GONZALEZ URIBE: Teoría Política, Cuarta edición, Porrúa, México, 1982, p.318.

temporal: el imperio y los reyes se lanzaron por el túnel agustiniano, sosteniendo que el poder temporal era dentro de su esfera de acción, independiente del poder espiritual, si bien y de conformidad con lo expuesto, sólo consistía en la potestad de dictar la ley humana, adecuando la (lex naturalis) a las condiciones de vida de los pueblos. La conquista era enorme, pues, en virtud de ella, el poder temporal se hizo el intérprete de las circunstancias de tiempo y lugar y el creador de las normas apropiadas para satisfacer las necesidades de los hombres y de los pueblos; era además, el primer triunfo en el camino de la desenajenación del poder temporal y de los hombres.

Concomitante con los hechos relatados se produjo una segunda oposición, esta vez en el seno del poder temporal, maravillosamente escenificada en las obras de Dante y Juan Quidort en De monarquía, el poeta de la Divina comedia sostuvo, con muchos argumentos, la necesidad del imperio, a fin de conservar la unidad del poder temporal y de la cristianidad, en tanto Juan de París defendió en su libro "de potestate regiaet papali", el derecho de su rey Felipe el Hermoso y del pueblo de Francia a determinar por sí mismo su destino. Paralelo a este proceso, pero íntimamente vinculado, se desarrolló una tercera pugna, que condujo a la unidad nacional y a la centralización del poder: la Edad Media vio nacer y florecer el feudalismo, que produjo la atomización del poder entre reyes y los señores feudales. En el correr de los años, los duques, condes, barones y marqueses, se opusieron a los reyes y llegaron a afirmar que cada barón era soberano de su baronía. En Inglaterra, los

señores feudales y la burguesía naciente lograron limitar las atribuciones del rey e integrar una forma mixta de organización política, mezcla de los principios monárquico y aristocrático, que condujo al sistema parlamentario, con una cámara de la burguesía y otra de la nobleza y el rey. En Francia, por lo contrario, el rey pudo imponerse a los señores feudales y cerrar las compuertas del absolutismo monárquico.

Así surgió, aun antes de formularse expresamente, la idea moderna de la soberanía. En los tres procesos se forjaron sus dimensiones: la externa, en la lucha de los poderes espiritual y temporal y en el combate del rey de Francia con el emperador; y la interna, en la lucha de los señores feudales y del rey para crear la unidad nacional y el poder"(28).

Dice el maestro Andres Serra Rojas:

"La oposición del poder del monarca absoluto a otros poderes engendra en la Edad Media el conocimiento de la noción de soberanía.

Es necesario llegar a la Edad Media para encontrarnos frente al poder del monarca la presencia de otros poderes que se le oponen por derecho propio aduciendo títulos históricos y reales de legitimidad.

Estos poderes fueron: 1. El poder de la Iglesia que pretendió subordinar al Estado, es decir, la lucha entre el poder espiritual de la Iglesia y el poder temporal de los monarcas;

(28)H. HELLER: op. cit. p.p. 11-13.

2. El Imperio Romano que no reconoció a los demás Estados más que el carácter de provincias de Roma; 3. Los grandes señores feudales, que ostentaban títulos suficientes para enfrentarse al monarca" (29).

III.3 Pensamiento de Juan Bodino (1530-1596)

En la Edad Media y bajo el signo del absolutismo -- de los reyes de Francia, que habían salido vencedores en las controversias contra el Papa y el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, recibió la noción de soberanía su mejor caracterización conceptual. El encargado de dársela fue Juan Bodino en su obra (*Lex six livres de la République*). Deseoso de fortalecer el poder absoluto del rey de Francia (debilitado por la Guerra de Religión) Bodino elaboró un tratado muy completo de Derecho Político en el que quedaron claramente delimitadas las nociones de Estado y de soberanía.

"Dice Bodino: La República (empleando este término como sinónimo de Estado) es un gobierno recto de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana. Aquí aparece ya el término soberana. ¿Que significado le da Bodino? Ante todo, el de una característica esencial del Estado, puesto que sin ella no existe. Ya que señala: La República sin potestad soberana que una todos los miembros y partes de la misma y todas las familias y

(29) ANDRES SERRA ROJAS: Ciencia Política, Novena edición, Porrúa, México, 1988, p.p. 404 y 405.

colegios en un cuerpo, ya no es República. Y después da una definición positiva: Soberanía es la potestad absoluta y perpetua de una República.

Estas definiciones francesas son bastante claras y precisas. Sin embargo se iluminan aún más si se les compara con las latinas que da el propio Bodino. La República es la multitud de familias y de lo que les es común gobernada con potestad suprema y por la razón. Aquí aparece ya más preciso el significado de soberanía: es la potestad suprema.

Y todavía se ve con mayor exactitud en la definición que da de la soberanía (y que se ha vuelto clásica en la Teoría del Estado): La soberanía es la potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a la ley. Se hace hincapié, de nuevo, en la característica fundamental de la soberanía: es una potestad suprema. De aquí se derivan sus propiedades específicas: la soberanía es un poder legalmente supremo y perpetuo. Es además, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Del Estado como titular de la soberanía tiene Bodino un concepto vago e imperfecto. De acuerdo con su finalidad práctica de apuntalar y robustecer el gobierno absoluto del monarca francés, tiende, al igual que Maquiavelo y Hobbes, a identificar al soberano teórico con el rey que está en funciones.

Una expresión llama la atención particularmente en la definición latina de Bodino. No sometida a las leyes. ¿Que quiere decir

esto?. Desde luego, se refiere Bodino a las leyes positivas, puesto que es oficio del soberano dictar las leyes. El queda, por tanto, por encima de ellas y no está sometido a sus prescripciones. Pero en modo alguno quiere con esto significar el jurista francés que el poder del soberano sea omnímodo, ilimitado. Sólo que los límites de la soberanía son más bien principios morales y de Derecho Natural. Son la Ley divina y natural y las leyes fundamentales del reino"(30).

"Desde la época de Bodino hasta fines del siglo XVIII va sufriendo la idea de soberanía una transformación que la va llevando lentamente del terreno político al jurídico. En una doble dirección se manifiesta ese desarrollo: en la dirección absolutista y en la democrática. Y van creciendo paralelamente, hasta que la línea del absolutismo decae y las monarquías absolutas, por influjo de la Revolución Francesa, se cambian en constitucionales"(31).

III.4 Pensamiento de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778)

"En la doctrina de la soberanía de Rousseau, se ponen de manifiesto un espíritu de protesta contra las condiciones sociales y políticas de su tiempo, tan absurdamente desiguales, injustas y opresoras; un deseo de rectificación de estas

(30) H. GONZALEZ URIBE: op. cit. p.p. 319 y 320.

(31) Ibid. p. 320.

condiciones y de vuelta a una vida más natural, más pura y más libre. De aquí brotan las nociones capitales de su filosofía política: el estado de naturaleza, el contrato social, la sociedad civil y la voluntad general"(32).

"Pone Rousseau, como punto de partida se su sistema, que él denomina Principios de Derecho Político, las nociones de estado de naturaleza y de pacto. Ve un contraste lastimoso entre le hombre natural, que ha nacido libre, y el hombre civilizado, que vive entre cadenas. El tránsito histórico de un estado a otro no le interesa. Lo que desea es poder legitimar ese cambio. Quiere pues Ruousseau, encontrar una justificación racional al estado civil, de tal manera que no siga violentando al hombre natural, cuya imagen (libre y feliz) debe restaurarse en la sociedad.

¿Como realizar ese deseo? Mediante el pacto social.

Dice el filosofo ginebrino: Supongo a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él. Entonces este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambiaba su manera de ser.

Se trata de encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social.

(32) Ibid. p. 324.

Nace así un nuevo cuerpo político, por el concurso de voluntades. Las cláusulas todas del contrato social se reducen, en último término, a una sola: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, por que, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. En suma, lo esencial del pacto social es lo siguiente: Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo. Concluye Rousseau: Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad"(33).

"Paradójicamente (y ésta es una de las muchas paradojas de Juan Jacobo Rousseau) el pacto social al mismo tiempo que garantiza la libertad individual obliga al hombre a ser libre. Cualquiera que rehúse obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo; lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre, pues tal es la condición que, otorgando cada ciudadano a la patria, le garantiza de toda dependencia personal, condición que constituye el artificio y el juego del mecanismo político y que es la única que legitima las obligaciones civiles, las cuales, sin ella, serían absurdas, tiránicas y quedarían expuestas a los mayores abusos"(34).

(33) Ibid. p.p. 324 y 325

(34) Ibid. p. 325

"El secreto de todo está en la voluntad general, que para Rousseau es una especie de dios mortal, una panacea para todos los males. La voluntad general no es simplemente la suma de las voluntades particulares. Para formarla debe intervenir un elemento de "moralidad", que consiste en buscar la utilidad pública. Las voluntades particulares buscan el interés particular y son, por ello, deleznable e imperfectas. En cambio la voluntad general trata de servir al interés público y, por tal razón es buena y perfecta. La voluntad general es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública. La voluntad general no puede errar, siempre y cuando el pueblo, suficientemente informado, delibere libremente sin la influencia de intrigas y asociaciones parciales. Importa, pues, para tener una buena - - exposición de la voluntad general, que no existan sociedades parciales en el Estado, y que cada ciudadano opine de acuerdo con su modo de pensar"(35).

"De estas premisas desprende Rousseau la naturaleza y los caracteres de la soberanía. Si el soberano, nacido del pacto social es el pueblo, organizado como un cuerpo, dotado de una voluntad general cuya expresión es la ley, la soberanía no es otra cosa que el poder del cuerpo político sobre todos sus miembros. No es sino el ejercicio de la voluntad general. Y por ello mismo sus caracteres son idénticos a los de la voluntad general. Es, por lo tanto, inalienable, indivisible, infalible y absoluta. Es inalienable porque, la voluntad no es transferible. Tampoco

puede representarse. La voluntad no se representa: o es ella misma o es otra.

La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable. Porque la voluntad es general, o no lo es.

Es además, infalible. La razón es que la voluntad general no puede errar. Es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública. Importa pues, para tener una buena exposición de la voluntad general, que no existan sociedades parciales en el Estado, y que cada ciudadano opine de acuerdo con su modo de pensar.

La soberanía es necesariamente absoluta. "Si el Estado o la ciudad (dice Rousseau) no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cuidados es el de la propia conservación, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo Político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es éste el mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía"(36).

"Esto no quiere decir, sin embargo, que la soberanía no tenga límites. Dice Rousseau: Además de la persona pública, tenemos que considerar las personas privadas que la componen, cuya vida y libertad son naturalmente independientes a ella. Se trata, pues, de distinguir debidamente los derechos respectivos de los

(36) Ibid. p.p. 326 y 327

ciudadanos y del soberano, y los deberes que tienen que cumplir los primeros en calidad de súbditos, del derecho que deben gozar como hombres"(37).

"La soberanía tiene su manifestación en la ley. La ley es la expresión de la voluntad general. Por lo tanto, tiene por objeto el interés general y su alcance es general, puesto que considera los ciudadanos en cuerpo y las acciones en abstracto, jamás al hombre como individuo ni la acción en particular. Aceptada esta idea (dice Rousseau) es superfluo preguntar a quiénes corresponde hacer las leyes, puesto que ellas son actos que emanan de la voluntad general, ni si el príncipe está por encima de ellas, toda vez que es miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie lo es consigo mismo; ni cómo se puede ser libre y estar sujeto a las leyes, puesto que éstas son el registro de nuestras voluntades"(38).

"Distingue Juan Jacobo entre Estado y Gobierno. El Estado es la comunidad política misma, y se caracteriza por la voluntad general, con todos los atributos de la soberanía. El gobierno, en cambio, sólo abarca a los que elige la comunidad para cumplir esa voluntad general. Su existencia no proviene del contrato sino de un acto del poder soberano del pueblo, y por ello es un mero agente o instrumento del pueblo, y éste puede cambiarlo cuando lo considere conveniente. El pueblo conserva siempre sus inquebrantables derechos de soberanía aun cuando tenga que hacer la delegación de algunos de sus poderes"(39).

(37) Ibid. p.p. 327 y 328.

(38) Ibid. p. 328.

(39) Ibid. p. 329.

El maestro Mario de La Cueva en el Estudio Preliminar que hace antes de traducir la obra de Herman Heller, hace las siguientes conclusiones del pensamiento de Rousseau:

"Rousseau ha proclamado la libertad del hombre y la soberanía del pueblo como las bases incommovibles de una sociedad orientada a la realización de lo humano. Desde este punto de vista, el pensamiento del ginebrino debe contemplarse como un esfuerzo para desenajenar al hombre y destruir las potencias humanas y los regímenes jurídicos absolutos que le habían encadenado a lo largo de la historia, ya los dictados por una divinidad, ya los impuestos por una razón universal.

Pero hay algo más, si se analizan cuidadosamente las páginas del Contrato, se observará que ahí se destruyó la distinción entre pueblo y poder, substituyéndola por la idea de que el pueblo es el poder, conclusión que nos conduce hasta el siglo del milagro griego, cuando brillaba el lucero de la democracia pura.

La conclusión segunda consiste en que la estructura del cuerpo político y la conformación del derecho tienen que ser el producto de la voluntad general de los hombres libres dirigida al aseguramiento de la libertad, por lo que sólo pueden considerarse legitimados cuando tienen como base la voluntad libre de los hombres.

La conclusión tercera, ligada íntimamente a la anterior, nos dice que el orden jurídico es y solo puede ser el que crean los hombres en ejercicio de su libertad y de la soberanía; cualquier

otro orden normativo será un orden de poder, mas no un orden jurídico. Pero precisamente porque es creado por hombres libres, el orden jurídico tiene que fundarse en el binomio hombre-persona, pues si el hombre, en cuanto tal, no fuese persona, esto es, sujeto "per se" de la libertad, los fines del cuerpo político y del orden jurídico desaparecerían, ya que, para decirlo una vez mas: una sociedad humana no es ni puede ser una plantación de esclavos"(40).

III.5 Pensamiento de Herman Heller

Herman Heller en su excelente estudio sobre la soberanía nos dice:

"La soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trate.

El jurista atribuye al Estado la calidad de persona: es una concepción que evidentemente resulta de una elaboración jurídica. Pero si esta construcción es concebida como una simple ficción, esto es, si vive únicamente en la imaginación de los juristas, no es posible hablar, en un sentido auténtico, de la soberanía de la persona-estado"(41).

 (40) H. HELLER. op. cit. p.p. 29 y 30.

(41) Ibid. p. 197.

"En todas las esferas jurídicas, la unidad de voluntad de la persona no sólo es el titular, sino también el creador de los derechos y obligaciones" (42).

"El derecho se realiza dialécticamente en una construcción escalonada, que arranca de la persona suprema y, pasando por la Constitución y la ley, encuentra su escalón final en el último acto de ejecución. Esta construcción escalonada del orden jurídico no puede prescindir en ninguno de sus puntos de la voluntad humana: desde la "autonomía privada" del derecho civil, hasta la persona estatal soberana, se construye una jerarquía de unidades reales de voluntad, ninguna de las cuales carece ni puede carecer de fuerza creadora. Si bien es cierto que cada unidad de voluntad está determinada, en alguna medida, por la voluntad soberana del legislador, también lo es que la soberanía del estado obtiene la riqueza de su vida de la plenitud de los actos de las personas miembros de la comunidad estatal, plenitud que no está ni puede estar prevista en la ley.

En la jerarquía total de las voluntades y de las normas del derecho positivo, la voluntad es indispensable tanto por las exigencias de la positividad, entendida como certidumbre jurídica, cuanto porque el principio de la seguridad jurídica impide su exclusión.

En el Estado que postula el principio de la división de los poderes y, especialmente, en las restantes formas de Estado se dan siempre actos dotados de cualidades jurídicas creadoras, tanto "praeter legem" como "contra legem", que tienen que ser

(42) Ibid. p. 199.

imputados al Estado mismo, sin que puedan serlo a una norma jurídica positiva. El hecho de que en un sistema jurídico no puedan existir lagunas se debe, a la circunstancia de que las lagunas existentes son cubiertas constantemente por actos creadores de derecho de los poderes estatales. Teóricamente es más importante la consideración de la actividad estatal creadora de actos "contra legem": si contemplamos a la revolución como un proceso mediante el cual, algunos actos, originariamente contrarios a derecho, adquieren validez jurídica.

La seguridad jurídica exige que el orden creado por el estado, aun cuando sea contrario, al derecho, valga como orden jurídico en tanto no sea reclamado por quien posea la legitimación"(43).

Por tal motivo, apunta Heller:

"El jurista no puede colocar en el vértice del sistema jurídico estatal una norma muerta, por el contrario, tiene que reconocer, que en lugar de ésta existe la voluntad soberana viva. Es indispensable oponer al orden jurídico impersonal, la persona estatal soberana dotada de voluntad"(44).

"Una visión más profunda de la naturaleza de la soberanía sólo puede obtenerse a través de la contemplación de la función social específica del Estado.

Sin duda, el Estado deja en manos de determinados círculos y ordenamientos sociales la facultad de resolver los conflictos que suscita el trato social, pero está listo para intervenir cuando

(43) Ibid. p.p. 200 y 201.

(44) Ibid. p. 202.

no se realiza la composición de los intereses. Como la vida humana es siempre, y no puede dejar de ser vida social ordenada, el Estado sirve tanto para la conservación de la vida física como para la atención de los problemas metafísicos.

Como un efecto de las transformaciones y del progreso humano, el Estado soberano está destinado a la satisfacción de las grandes necesidades de la época moderna. A este fin y para servir mejor al principio de la seguridad jurídica, excluye la posibilidad de la auto-defensa, aun para los asuntos de menor trascendencia, y por otra parte, y a fin de evitar los posibles conflictos y desajustes entre los hombres, centraliza la determinación de los casos y condiciones en que podrá hacerse uso de la coacción sobre los habitantes de su territorio. O expresado con la fórmula feliz de Max Weber: El Estado toma para sí el monopolio de la coacción física. Este monopolio es el hecho mismo en el que está enraizada la soberanía del Estado. Solamente la idea de soberanía permite explicar la cualidad que pertenece al Estado moderno de constituir, dentro de un territorio determinado, la unidad decisoria universal. Conviene sin embargo, aclarar que la universalidad de la facultad decisoria del Estado es sólo potencial, mas no necesariamente actual: la naturaleza de la soberanía debe buscarse menos en los hechos reales cuanto en la posibilidad de imponer, no sólo a los miembros del estado, sino a todos los habitantes del territorio, una decisión definitiva y efectiva siempre que se trate de cuestiones que afecten a la cooperación

social, y de hacerlo aun en contra del derecho, en los casos de necesidad"(45).

"No existe ninguna otra institución social a la que corresponda la facultad de decidir, como última instancia, sobre todos los conflictos de intereses que se susciten en el interior del territorio sujeto a su poder.

Todas las instancias estatales están destinadas y tienen el deber de resolver los conflictos que se susciten con apoyo en las normas jurídicas supremas. Pero como las normas de que disponen las instancias estatales sólo pueden aplicarse a los casos para los que fueron creadas, el Estado contemporaneo, en virtud del principio de la seguridad jurídica, tiene que resolver numerosos conflictos aun sin contar con el apoyo de una norma vigente. Más aun, el Estado, haciendo prevalecer el interés mayor sobre el menor, tiene que decidir, en caso de necesidad, en contra de derecho. Estos casos muestran que la "suma potestas", como unidad decisoria universal, cuando surgen determinadas condiciones, es y tiene que continuar siendo "legibus soluta". Esta situación perdurará hasta que la historia haga que los hombres sean absolutamente justos"(46).

Sigue diciendo el maestro Herman Heller:

"La soberanía, no puede localizarse en ninguno de los representantes estatales, es, por su naturaleza, la expresión simbólica del acto de voluntad que constituye la instancia decisoria universal del derecho y del poder en un territorio

 (45) Ibid. p.p. 202-204

(46) Ibid. p.p. 204 y 205

determinado, y que es indisoluble en el derecho positivo. Es el mismo pensamiento de Hegel, cuando dice que los poderes y funciones particulares del Estado no tienen su apoyo en ellos mismos, ni en las voluntades particulares de los individuos, sino que su raíz última, esto es, su propia vida, se encuentra en la unidad del Estado"(47).

"Claro que esta audaz doctrina helleriana choca abiertamente con el racionalismo de Hans Kelsen y sus seguidores. Sostiene el maestro vienés en su estudio sobre la soberanía, que el Estado, por encontrarse subordinado siempre al orden jurídico, no puede elevarse en ninguna ocasión sobre él; que el Estado, como todo sujeto de Derecho, no es otra cosa que el Derecho mismo personificado como sujeto de Derecho y que por tanto, la concepción de un Estado metajurídico, colocado sobre el Derecho, es una simple imagen de la fantasía, que desaparece delante de la lente de un análisis crítico y sereno y que, finalmente, el Estado se disuelve íntegramente en el Derecho.

Pero Heller no se inmuta frente a los tajantes conceptos Kelsenianos. Hace ver que la teoría pura del Derecho se mete en un callejón sin salida cuando pretende explicar el acto viciado como un acto estatalmente inexistente y luego no encuentra quién pueda juzgar y decidir acerca de la inexistente de ese mismo acto. Para él, el asunto es obvio: los actos jurídicos valen únicamente por determinación de la voluntad soberana del Estado, la cual, mediante sus decisiones, puede admitir como jurídica y

(47) Ibid. p. 208.

estatalmente relevante aun aquellos actos a los que falte algún requisito de validez. Y trae a colación un ejemplo tomado de la Constitución de la República Austriaca de 1920, de la que Kelsen fue autor, y en la cual se suprimía toda posibilidad de decretar un estado de emergencia. Ello no obstante, el gobierno austriaco, en una grave crisis en 1926, se vio obligado a actuar en contra de lo dispuesto por la Constitución, con lo cual quedó demostrado que por encima del orden jurídico establecido, los hechos imponían lo que en final de cuentas venía siendo lo más importante, o sea, una unidad decisoria soberana universal"(48).

Afirma el maestro Herman Heller:

"La concepción del Derecho Internacional que no tome como punto de partida la existencia de una pluralidad de unidades de voluntades soberanas, está de antemano y necesariamente destinada al fracaso. El Derecho Internacional existe únicamente en la medida en que, por lo menos, están presentes dos unidades territoriales decisorias universales y efectivas.

Adoptamos como principio de nuestra investigación la tesis de que el Estado es soberano; esta fórmula significa que el Estado es una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como hacia el exterior. La potencialidad universal de la decisión implica supremacía e independencia jurídicas. Decir que el Estado es soberano significa que es una unidad decisoria universal dentro de su territorio. Ahora bien, la exis-

(48) H. GONZALEZ URIBE: op. cit. p.p. 344 y 345.

tencia de una unidad decisoria universal no permite, esto es, prohíbe, el desgarramiento de la soberanía en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía de Derecho Internacional. En la medida en que esta división significara exclusivamente la presencia de dos aspectos de una misma soberanía, nada habría que objetar, pero es preciso no perder nunca de vista que la idea de un poder decisorio supremo y universal implica necesariamente la existencia de una sola y nunca de dos realidades" (49).

II.6 Opinión Personal.

Como es de observarse, el concepto de soberanía ha venido evolucionando a lo largo del tiempo.

Considero que en la actualidad dicho concepto mira esencialmente a la supremacía o superioridad que tiene el poder del Estado sobre los diversos poderes que existen o pudieran existir en su territorio.

El poder del Estado tiene que ser independiente a cualquier otro poder. No puede estar subordinado o influenciado por otro poder.

El poder del Estado se ve limitado por el orden constitucional creado por él mismo. Pero, para que un Estado viva un estado de Derecho no sólo tiene que acatar las normas de Derecho positivo, sino los Principios de la Axiología Jurídica, antes Derecho Natural.

(49) H. HELLER op. cit. p.p. 224 y 225.

No estoy de acuerdo con la afirmación de que el Estado se auto-limita, como si esa limitación la hiciera por su voluntad. Mas bien, la limitación es intrínseca del Estado, es decir, está en el ser mismo del Estado. Al crearse un Estado en sus normas fundamentales se crean también, límites al poder del mismo.

No obstante, que se vea limitado, el poder del Estado es supremo y en ocasiones absoluto.

Con esto quiero decir que comparto la idea del maestro Herman Heller en el sentido de que: "El Estado, haciendo prevalecer el interés mayor sobre el menor, tiene que decidir, en caso de necesidad, en contra del Derecho"(50).

El maestro Gonzalez Uribe, brillantemente, da claridad al asunto de la supremacía del poder Estatal y sus límites:

"La soberanía, por su naturaleza, es propia del Estado como sociedad perfecta, y por lo tanto, por razón de la función misma del Estado, de proporcionar a los habitantes el orden, la paz, la justicia y la necesaria coordinación, de sus actividades, debe tener todas las características de un poder supremo. Ningún poder social, económico o de otra índole, está o debe estar por encima de él. La idea de soberanía está implícita en la de bien público temporal, como algo necesario para la realización de dicho bien. Pero al propio tiempo, la soberanía, por ser lo que es y por la finalidad esencial que persigue, tiene que perder toda pretensión de potestad absoluta e ilimitada y entrar en los

(50) Ibid. p. 205.

cauces que le señala el bien público temporal, fuera de los cuales pierde todo su significado y su valor. La soberanía está natural y sustancialmente limitada por su adscripción a un orden de valores éticos fundamentales, que rigen la vida política de los hombres"(51).

Tampoco estoy de acuerdo con la división que algunos autores hacen del concepto de soberanía en: soberanía interna y soberanía externa. Me adhiero al pensamiento, que en este sentido tiene el maestro Herman Heller:

"La existencia de una unidad decisoria universal no permite, esto es, prohíbe, el desgarramiento de la soberanía en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía de Derecho Internacional"(52).

(51) H. GONZALEZ URIBE: op. cit. p.p. 336 y 337

(52) H. BELLER: op. cit. p. 224.

C A P I T U L O I V

LA LIBERTAD Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN

LA REPUBLICA MEXICANA

**CAPITULO IV LA LIBERTAD Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS QUE
INTEGRAN LA REPUBLICA MEXICANA.**

IV.1 Antecedentes del artículo 40 Constitucional.

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los Estados que componen la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Como ya he precisado, es ésta parte del artículo 40 Constitucional la que analizaré en este capítulo.

Dada la importancia que tiene para mi estudio el citado artículo, es preciso conocer la evolución que el mismo ha tenido a lo largo de la historia Constitucional de México.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION

(31 de enero de 1824)

"Art. 5o La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal"(53).

"Art. 6o Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general"(54).

Es en el Acta Constitutiva de la Federación donde México adopta como forma de Estado el régimen Federal.

Considero que los artículos 5o y 6o de la citada acta, son el antecedente último, directo del artículo 40 Constitucional.

(53) H. CONGRESO DE LA UNION: op. cit. p. 69.

(54) Ibid.

CONSTITUCION DE 1824

(4 de octubre de 1824)

"Art. 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal"(55).

Es importante apreciar que la Constitución de 1824, no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 6o del Acta Constitutiva: (Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior,....).

ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

(18 DE MAYO DE 1847)

"I. Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independendencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución"(56).

"II. Que dichos Estados continuan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos"(57).

"III. Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República"(58).

En la declaración I se manifiesta que los Estados recobran su independendencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución. Es conveniente aclarar que ésta

(55) Ibid. p. 77.

(56) Ibid. p. 153.

(57) Ibid.

(58) Ibid.

manifestación no es del todo cierta. En la Constitución de 1824 jamás se estableció la independencia y soberanía de los Estados para su administración interior. Dicha afirmación se consagró en el Acta Constitutiva.

CONSTITUCION DE 1857

(12 de febrero de 1857)

"Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"(59).

Es importante apreciar que no obstante que la Constitución de 1824, había desechado lo establecido por el artículo 6o del Acta Constitutiva de la Federación, el Congreso Constituyente de 1857, lo vuelve a incluir en el artículo 40 Constitucional.

Considero esta situación, como un error del Congreso Constituyente de 1857. Ellos debieron de basarse en la Constitución de 1824 porque, primero, está es posterior al Acta Constitutiva, y segundo y más importante, la Constitución de 1824 fue superior en respeto y legitimidad al Acta Constitutiva y a otros documentos constitucionales. La Constitución de 1824, fue el resultado de la expresión de la voluntad general del pueblo, a través de sus diputados, por cierto, elegidos en un clima de paz.

CONSTITUCION DE 1917.

(24 de enero de 1917)

(59) Ibid. p. 174.

En la Constitución de 1917, este precepto no sufrió modificación alguna. Inclusive le fue asignado el mismo número de artículo.

Las reformas que se han hecho a la Constitución de 1917, no han involucrado al citado artículo, por lo que a la fecha conserva la redacción de las Constituciones de 1857 y 1917.

Establece la Constitución política vigente;

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"(60).

Pero ... me pregunto:

¿Es correcto afirmar que los Estados que componen la República mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior?

IV.2 Tratamiento del tema por autores diversos.

Dice el maestro Ignacio Burgoa:

"La unidad colonial que presentaba la Nueva España, cuyo gobierno se depositaba en el rey antes de la Constitución de 1812, evolucionó hacia un especie de descentralización, al otorgarse o reconocerse en este documento la autonomía de las provincias de que se formaba y cuyo gobierno interior, en importantes aspectos de su vida pública, se confió a sus

(60) Ibid. p. 345.

respectivas diputaciones. Ahora bien, dicha autonomía jamás se tradujo en una verdadera independencia, pues las provincias no se convirtieron en entidades políticas soberanas, ya que siguieron formando parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821, y del Estado Mexicano a partir de la emancipación de nuestro país, habiéndoseles adjudicado en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 el calificativo de "Estados libres y soberanos", sin que hayan tenido con antelación ninguno de estos atributos.

Como se ve, la "independencia, libertad y soberanía", de que carecían las antiguas provincias de la Nueva España, significaron meras declaraciones de dicha Acta, sin correspondencia con la realidad política y sin adecuación con los conceptos jurídicos respectivos.

La Constitución de 1824 procedió, sin embargo, con sensatez, pues en ella no se contenían las mencionadas declaraciones artificiosas, sino que simplemente estableció que "la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" (Art. 4o), sin haber imputado a los "estados de la federación" los atributos que les señaló la citada Acta y que eran incompatibles con la realidad político-jurídica, ya que la autonomía provincial implantada en la Carta de Cádiz no significó de ninguna manera que las provincias, convertidas terminológicamente en "Estados", hubieren sido independientes, libres y soberanas, en la acepción correcta que estos conceptos tienen en el Derecho Público.

Desgraciadamente, la fórmula que en la Constitución de 1824 expresaba el régimen federal no fue reiterado por las Leyes Fundamentales de 1857 y de 1917. En éstas se incurrió en el mismo error que cometieron los autores del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al reputar a las entidades federativas como libres y soberanas". Dentro de la unidad política que representa un Estado federal, no puede haber tantas "soberanías" cuantos sean los Estados que la compongan, ni éstos pueden considerarse "libres" en la acepción política y jurídica de la libertad estatal. De ello se deduce que la denominación correcta que debiera tener nuestro país no es la de "Estados Unidos Mexicanos" que adoptan las Constituciones de 1857 y vigente, sino la de "República Federal" que se adecua con más propiedad a la génesis de nuestro sistema federal y a su implicación jurídica"(61).

Más adelante señala:

"La soberanía y la autonomía son, pues, dos conceptos diferentes. La primera, como lo hemos dicho, es sobre todo capacidad de autodeterminación, o sea, un Estado es soberano en la medida en que pueda organizarse y limitarse a sí mismo, sin estar constreñido para ello a acatar reglas o principios que emanen de una potestad jurídico-política ajena, lo que no acontece con las entidades que integran una federación, ya que su composición esencial y las restricciones de su actuación gubernativa están determinadas en el ordenamiento constitucional

(61) I. BURGOA: op. cit. p.p. 405 y 406.

federal y en las leyes federales, circunstancias que implican carencia de la autodeterminación y de la autolimitación característica de la soberanía. Por lo contrario, la autonomía expresa la facultad de "darse sus propias normas" pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena.

Es por ello por lo que los Estados que forman una federación son autónomos, en el sentido de que, en ejercicio de las facultades que real o hipotéticamente se reservaron, pueden organizar su régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de él, pero siempre sobre la base del respeto de las normas federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento a las obligaciones que el Código fundamental les impone. Si las entidades no son soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la libertad y la independencia en un sentido político no son sino aspectos primordiales de la soberanía. Esta se refleja en libertad, en cuanto a las potestades de autodeterminación y autolimitación; y se traduce en independencia, en la medida en que un Estado, dentro del concierto internacional, goza de personalidad propia, es decir, sin estar subsumido dentro de otra entidad"(62).

Posteriormente agrega el maestro Ignacio Burgoa:

"Las entidades que forman la República Mexicana gozan de autonomía democrática, constitucional, legislativa, administrativa y judicial. También las propias entidades participan en la

(62) Ibid. p. 408.

expresión de la voluntad nacional a través de la designación de dos senadores por cada una de ellas y de su intervención en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución Federal.

México, en consecuencia, es un Estado compuesto no por "Estados libres y soberanos", sino por entidades autónomas, con personalidad jurídica y política propia, creadas "a posteriori" en los documentos constitucionales en que el pueblo, a través de sus representantes colegiados en las respectivas asambleas constituyentes, decidió adoptar la forma estatal federal. La Federación mexicana, por ende, no es ni ha sido, en puridad política y jurídica, una unión de Estados, sino un sistema de descentralización traducido en la creación de entidades autónomas, dentro de la entidad nacional, dotadas de los elementos que concurren al ser del Estado: la población, el territorio y el poder de imperio ejercitable sobre aquélla y éste. Tales entidades no preexistieron como Estados libres y soberanos a la institución federal; y si nuestro país ha adoptado esta forma jurídico-política, ha sido desde el punto de vista estricto del derecho, sin haber obedecido al proceso natural y propio de la formación federativa"(63).

Señala el maestro Herman Heller:

"El Estado es una unidad decisoria universal para un territorio determinado y, consecuentemente, es soberano; de ahí deriva su peculiaridad. Es posible que dos ejércitos luchen por establecer sus respectivas soberanías sobre un territorio determinado, en cuyo caso, el jurista tendrá que aceptar la existencia de una

(63) Ibid. p. 411.

lucha por la soberanía, que durará hasta la terminación de la guerra. Es en cambio imposible aceptar que sobre un mismo territorio existan dos unidades decisorias supremas; su existencia significaría la destrucción de la unidad del Estado y su consecuencia sería el estallido de la guerra civil.

El Estado Federal, como totalidad, es un Estado soberano, esto es, una unidad que decide universalmente dentro de un territorio determinado. Por tanto, siempre que dentro de un territorio determinado se dé una unidad decisoria universal, cualesquiera sea la manera como se forme su voluntad, tenemos que atribuirle indefectiblemente la categoría de Estado"(64).

En seguida se pregunta el maestro Heller: ¿Puede aplicarse a los estados miembros de un Estado federal el concepto que se usa invariablemente para caracterizar a éste?

"La verdad es que los estados miembros, como las provincias y los municipios, son, de acuerdo con su naturaleza, unidades territoriales decisorias particulares, en tanto el Estado Federal, de la misma manera que todos los Estados unitarios, es según su naturaleza, una instancia decisoria universal.

Son consideraciones de índole política las que han conducido a la utilización del mismo término para designar a ciertas unidades decisorias particulares y a las unidades decisorias universales. Teóricamente se falsean los conceptos de estado y de soberanía cuando se incluyen al estado miembro y al Estado Federal dentro de la misma categoría conceptual y cuando se

(64) H. HELLER op. cit. p. 214.

atribuye a ambos la soberanía; pues, o el Estado miembro es potencialmente competente, pero sin excepción alguna, para adoptar cualquier decisión dentro de su territorio, en cuyo caso no se encuentra dentro de la "unión federal que domina a los Estados miembros" y, en consecuencia, es un estado soberano, o está subordinado en algún punto de sus decisiones a otra unidad universal, pero, en esta hipótesis, no constituye una unidad soberana, por lo que la denominación de Estado adquiere en él una significación esencialmente distinta de la que corresponde a la unidad Federal que está encima de él"(65).

"El Estado federal es un Estado, usando éste término en su acepción plena, en función de que, por mediación de su poder judicial, de su presidente o de cualquiera otra instancia federal, puede decidir autoritariamente en los casos de conflictos a quién pertenece el derecho. Por estas razones, la intervención coactiva en contra de un estado miembro que no cumple sus deberes jurídicos es, para el Estado federal, un acto de ejecución, lo que a su vez significa que no está en presencia de una acción de guerra, o expresado en otro término, la oposición armada de un Estado miembro es una rebelión y no una guerra. Una instancia que no puede negar su decisión, cualesquiera sean las circunstancias del caso y que posee la facultad de imponerla, aun cuando sea provisionalmente, decisión que, por lo demás, puede ser "intra, praeter o contra legem", es

(65) Ibid. p. 215.

una instancia que está colocada por encima de cualesquiera otras instancias del territorio de que se trate"(66).

"Ahora bien, si los Estados miembros de un Estado Federal son unidades decisorias particulares y están subordinados a una unidad universal de decisión, ¿cómo podemos distinguirlos de las restantes corporaciones territoriales particulares? ¿Existe algún criterio jurídico que permita distinguir con precisión al llamado Estado no-soberano de una provincia o de un municipio? Si nos atuvieramos a la literatura salida de las mejores plumas de las dos últimas generaciones, habría que contestar negativamente la pregunta: todo intento destinado a distinguir el Estado de las restantes corporaciones territoriales que deje del lado el concepto de soberanía, está irremisiblemente condenado al fracaso. Cuando Jorge Jellinek habla del Estado no-soberano y afirma que el poder estatal no es poder de mando derivado, sino poder de mando por fuerza propia y, consecuentemente, por derecho propio y cuando define la soberanía diciendo que es, exclusivamente, la facultad de auto-determinación jurídica y cuando agrega que también el Estado no-soberano puede, por voluntad propia, determinar y auto-obligarse; y cuando Paul Laband, pretende encontrar la diferencia entre Estado y municipio en el hecho de que el primero tiene un Poder jurídico público por derecho propio, esto es, un derecho propio de mando y una voluntad de mando independiente; en todas estas expresiones, que son variaciones de una misma característica, la cuestión consiste en saber qué

(66) Ibid. p.p. 216 y 217.

significan los términos propio, no derivable, independiente, aetcétera. Gierke y Rosin han demostrado que lo opuesto a derecho propio no puede ser sino derecho extraño, por lo que, desde este punto de vista, los municipios tienen también en todo caso, dentro de su radio de actividad, un derecho propio. Pero si, según Laband, no debe reputarse como decisivo para la distinción el poseer un derecho propio, sino un derecho propio de mando, resulta que este derecho, no derivado e independiente, debe significar, bien un poder soberano, en cuyo caso los términos mencionados son adecuados para caracterizar el concepto de soberanía, pero no son aplicables a los Estados miembros, máxime si se admite, según la expresión del mismo Laband, que el Estado miembro es jefe cuando se mira hacia abajo y súbdito si dirigimos la mirada hacia arriba"(67).

"Tomando en consideración las explicaciones que anteceden y las deducciones obtenidas, resulta una exigencia de la claridad científica la reservación del término Estado para la unidad decisoria universal. Ciertamente, no puede constituir un objetivo de la ciencia del derecho la destrucción de la terminología que el uso pre-científico haya creado en ocasión de cada problema; sin embargo, algo debe intentarse: resulta teóricamente inadmisibles designar con la misma palabra dos conceptos tan distintos como son una unidad territorial decisoria universal y una particular. Debe pues proponerse algo: la corporación territorial particular podría designarse con el término país o, por lo menos, con el de Estado miembro, pero

(67) Ibid. p.p. 219 y 220.

nunca con la sola palabra Estado; si se acepta esta terminología, adquiriría validez definitiva la idea que el Estado y el Estado miembro son dos figuras esencialmente distintas.

Concluyendo diremos que si se aceptan los anteriores conceptos de Estado y de soberanía, resulta imposible atribuir a los Estados miembros los caracteres que pertenecen al Estado.

La objeción consistente en que, en estas condiciones, no se puede elaborar la teoría del Estado federal, no es válida; la organización descentralizada ofrece a los Estados miembros una posición jurídica que se diferencia ampliamente, desde el punto de vista jurídico-positivo, de la que corresponde a las simples provincias. Esta distinta posición comprende, de un lado, la participación importante de los Estados miembros en la formación de la legislación federal y, del otro, las disposiciones legales del Estado federal que otorgan a los Estados miembros toda una gama de oportunidades de propia administración, mismas que se encuentran centralizadas en otras formas estatales"(68).

IV.3 Opinión Personal.

Como se observa en la evolución que ha tenido nuestro artículo 40 Constitucional en vigor, se puede afirmar que la segunda parte de dicho precepto encuentra su antecedente último directo en el artículo 6o del Acta Constitutiva de la Federación.

(68) Ibid. p.p. 221 y 222.

Artículo 6o del Acta Constitutiva de la Federación: "Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general"(69).

Artículo 40 de la Constitución política vigente de los Estados Unidos Mexicanos: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"(70).

ahora bien, si comparamos el artículo 6o del Acta Constitutiva con la parte segunda del artículo 40 Constitucional vigente nos daremos cuenta que, no obstante, el paso del tiempo, no ha sufrido cambios o transformaciones en su esencia. Esto es, conserva el sentido que sus creadores le dieron.

Pero, me pregunto: ¿Cual fue la intención de los legisladores encargados de formular el citado artículo 6o? ¿Que sentido quisieron darle a dicho precepto?

Es difícil saber con exactitud la forma de pensar y de sentir de los legisladores encargados de crear estas normas Constitucionales, ya que son pocos los documentos que actualmente existen para ello.

Uno de los pocos documentos que se conservan es la Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos escrita por Juan A.

(69) H. CONGRESO DE LA UNION: op. cit. p. 69

(70) Ibid. p. 345.

Mateos, la cual hace las veces de lo que actualmente es el Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. En este valioso documento se encuentra la sesión del día 19 de Diciembre de 1823, Día que fué discutido por el Congreso Constituyente el artículo 6o del Acta Constitutiva de la Federación, dada su importancia transcribo a continuación parte de ella:

"Por ser pasada la primera hora en que debieron disentirse los dictámenes señalados para ella, acordó el Soberano Congreso continuar la discusión de la acta constitucional en su art. 6o que quedó pendiente y así se verificó.

Después de haber hablado varios señores, se declaró que estaba suficientemente discutido y que había lugar á votar, salvando su voto sobre esto último los señores Lombardo, Gómez Anaya é Ibarra.

La comisión propuso que la palabra Soberanos se pusiera después de las de independientes y libres.

Con esta variación se procedió á votar nominalmente el artículo por partes, entendiendose la taxativa respecto de todas y cada una de ellas, quedando aprobado todo en sus términos: Artículo 6o. Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general"(71).

(71) JUAN A. MATEOS: Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos; Tomo II, Imprenta de J.F. JENS, México 1878.

Se aprecia como el citado artículo originalmente sólo contenía las palabras "Estados Independientes y libres", posteriormente, y una vez discutido, se propuso se le agregara la palabra "soberanos".

Considero que la comisión encargada de elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, se vio fuertemente influenciada por el proceso de formación del Federalismo que ya tiempo atrás se había dado en los Estados Unidos de Norteamericana. De ahí la utilización de palabras como "Estados independientes y libres".

En este orden de ideas, quiero decir que estoy de acuerdo en parte con el pensamiento del maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que el Congreso Constituyente cometió un error al atribuir a las partes que integraban la Federación, las características de Estados "independientes libres y soberanos", pues estos atributos no correspondían con la realidad del proceso de formación del Federalismo Mexicano.

Pero, me da la impresión que el maestro Ignacio Burgoa analiza sólo la primera parte del multicitado artículo, como si éste estableciera: Sus partes integrantes son Estados independientes libres y soberanos. Y se olvida del resto del artículo.

Considero que para buscar el sentido de éste y de cualquier artículo no es correcto analizar sólo una parte de él, sino que hay que analizarlo en su conjunto.

Creo que los legisladores que dieron vida al artículo 6o, tuvieron la intención de establecer en dicho precepto, dos importantes características que tienen los Estados miembros de una Federación, y que son la autonomía administrativa y la autonomía democrática.

La Constitución de 1857 retoma el sentido del artículo 6o del Acta Constitutiva, aunque con algunos cambios como es la eliminación de la palabra "independientes".

Como ya he precisado la redacción que el Congreso Constituyente de 1857 da al artículo 40 Constitucional es la que conserva la Constitución Política vigente, y que en su segunda parte establece: compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Ahora bien, al analizar esta afirmación, diré que no me parece correcto emplear el término "soberanos". Tomando en cuenta las atinadas apreciaciones que el maestro Herman Heller hace al respecto, afirmo que las partes que integran una Federación "Estados miembros" no son soberanas.

El concepto de soberanía forma parte de la esencia del Estado, pero nunca de sus partes.

Basta con recordar el significado que tiene el concepto de soberanía para afirmar que no es posible caracterizar a los "Estados miembros" con el término "soberanos".

Soberano, sólo el Estado Federal.

Suponiendo que desecháramos la palabra "soberanos" la frase quedaría de esta forma: compuesta de Estados libres en todo lo

concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Pero esta afirmación todavía puede ser perfeccionada.

Yo sustituiría la palabra "Estados" por las palabras "Estados miembros" con la intención de diferenciar claramente los conceptos de Estado y Estado miembro.

También sustituiría la palabra "libres" por la de "autónomos". Creo que el concepto de libertad es muy amplio, y lo propio sería emplear el concepto de autonomía.

Define el diccionario Porrúa de la Lengua Española a ambos conceptos de la siguiente manera:

"Autonomía.- f. Estado y condición del pueblo que goza de independencia política. Condición del individuo que de nadie depende bajo ciertos conceptos. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias u otras entidades para regir intereses propios de su vida interior. Vida propia e independiente de un organismo"(72).

"Libertad.- f. Facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar. Estado o condición de ser libre, del que no está preso. Falta de sujeción y de subordinación. Licencia u osada familiaridad. Desembarazo, franqueza. Facilidad, soltura"(73).

Ahora bien, al hacer estos cambios la segunda parte del artículo diría así:

 (72) ANTONIO RALUY POUDEVIDA: Diccionario Porrúa de la Lengua Española, (revisado por Francisco Monterde). novena edición, Porrúa, México, 1976 p. 75.
 (73) Ibid. p. 438.

compuesta de Estados miembros autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Ahora bien, si comparamos esta frase con la interpretación que hace unas líneas atrás hice del artículo 6o del Acta Constitutiva, notaremos que el sentido de la primera no ha cambiado, sólo es más amplio. En el artículo 6o se habla de autonomía administrativa y democrática. En la frase se hace referencia a la autonomía en general, es decir en ella se incluyen a la autonomía democrática, a la autonomía constitucional, a la autonomía legislativa, administrativa y judicial.

Sin embargo, considero que esta segunda parte del artículo 40 Constitucional, podría omitirse.

En tal caso, establecería el citado precepto:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Al afirmar que la República se organiza políticamente bajo el régimen Federal, se entiende que los Estados miembros que la componen gozan de las autonomías antes señaladas.

Recordemos que son esas autonomías peculiaridades que distinguen al régimen federal de otras formas de Estado.

Es conveniente conocer que contempla la Constitución Política de alguno de los Estados miembros que componen la República Mexicana. Tomemos como ejemplo la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo, hace suya lo establecido por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señala:

"Artículo 1. El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (73).

Es muy posible que la mayoría de los Estados miembros sigan la redacción de la Constitución Federal, como lo hace el Estado de Hidalgo.

Siendo así, también procederían las consideraciones que hemos hecho del artículo 40 Constitucional, en el sentido de que en puridad jurídica sería mas conveniente utilizar el término "autónomos" en lugar de "libres y soberanos".

Existen algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a mi juicio tienen relación con las consideraciones hechas en el inciso anterior.

Estos artículos son básicamente el 117, 118 y el 122 ; los cuales comentaré a continuación.

(73) VICTOR A. ARTEAGA SERRANO: Constitución Política del Estado de Hidalgo, Editorial Libros de México S.A.; México, 1988, p.7.

Señala el artículo 117 en sus fracciones I y VIII:

"Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional"(74).

Al Estado Federal le corresponden una serie de actividades que sólo el puede llevar a cabo; como son las relaciones exteriores. El Estado Federal es el encargado de conducir la Política exterior así como las relaciones de tipo económico que tiene con la comunidad internacional.

Queda claro que no es facultad de ninguna Entidad Federativa invadir la facultad federal en materia de trato político y económico internacional, por tratarse de una atribución netamente federal.

Esto denota una clara negación de un poder soberano, por parte de los Estados miembros en ese aspecto.

 (74) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89a. edición, Porrúa, México, 1990. p. 103.

Por otra parte considero como una prevención constitucional para evitar que los Estados miembros se unan entre sí o con una potencia exterior para fines distintos a los expresamente señalados en su propia esfera de competencia.

Señala el artículo 118 en sus fracciones II y III:

"Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra; y

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República" (75).

Considero que se hacen estas prohibiciones a los Estados miembros porque son facultades o atribuciones del Estado Federal.

Sólo al Estado Federal le corresponde el mando y control del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, a fin de garantizar la seguridad nacional y salvaguardar los Derechos del Estado Mexicano.

(75) Ibid. p. 104.

Considero que la principal función del Ejército Mexicano es proteger a la nación de un ataque del exterior, y como ya lo mencioné el salvaguardar los Derechos del Estado Mexicano, como podría ser el caso de cuidar de los recursos marinos que le pertenecen a México y que en ocasiones contraviniendo normas jurídicas nacionales e internacionales, son apropiados por extranjeros.

Como ya fue expuesto anteriormente, de todos los poderes que existen en el Estado el superior o supremo es el poder del Estado. Sus decisiones deben ser acatadas por los grupos que integran la comunidad.

Recordemos que el Estado soberano es la unidad decisoria universal dentro de su territorio. El Estado tiene la posibilidad de imponer a todos los individuos y grupos que viven dentro de su territorio una decisión definitiva, incluso más allá o contra el Derecho positivo, cuando se trate de cuestiones que afecten a la cooperación social.

Esto es, el Estado Mexicano tiene la facultad de hacer cumplir sus decisiones de ser necesario por la fuerza.

Generalmente para hacer cumplir sus determinaciones el Gobierno, quien es quien ejerce la soberanía, utiliza instituciones como la policía. Pero de ser necesario también puede utilizar al Ejército.

Por lo que respecta a la fracción III que prohíbe a los Estados miembros hacer la guerra a una potencia extranjera; dire que la

facultad de declarar la guerra le corresponde al Presidente de la República previa ley del Congreso de la Unión.

Como se observa, las prohibiciones que se hacen a los Estados miembros en éste artículo y en el anterior, se debe a que son facultades que están reservadas para quien ejerce el supremo poder, es decir, el Estado Federal.

"Art. 122.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida" (76).

El Estado Federal tiene la obligación de proteger a los Estados miembros de una agresión del exterior. ¿ Como hará esto ?

Pues con el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, instituciones éstas que se encuentran bajo el mando del Estado Federal.

Lo mismo, en caso de sublevación o trastorno interior el Estado Federal prestará protección con las instituciones antes citadas a los Estados miembros.

IV. 4 La Autonomía de los Estados Miembros.

Habiendo dejado claro en los incisos anteriores que los Estados que componen la República Mexicana son autónomos; considero oportuno hacer algunas consideraciones al respecto.

Como ya lo expresé anteriormente, a partir de las Constituciones de 1857 y 1917 y hasta la fecha se ha venido reduciendo sustancialmente la autonomía de las Entidades Federativas. Esto con la intención de unificar y fortalecer al Estado Mexicano. Evidentemente la reducción de las facultades de las Entidades implica el ensanchamiento de las facultades de la Federación. Ahora bien, éste fenómeno se ha dado en un marco jurídico; es decir, a través de reformas hechas a la Constitución Federal; como es el caso de las reformas hechas a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política.

Pero aparte de estas situaciones jurídicas, existen las que se dan de hecho, y en el marco de lo político. Estas al igual que las anteriores limitan seriamente la autonomía de las Entidades Federativas.

La historia de nuestro México nos deja ver el nacimiento y desarrollo de un fenómeno político de gran importancia; el presidencialismo.

El sistema político mexicano, tan especial y único, da al titular del poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República un poder casi ilimitado o mejor dicho ilimitado.

No obstante que la norma positiva prevee el equilibrio del poder distribuyendolo en los Poderes de la Unión, sabemos que en realidad el poder del Ejecutivo es mucho mayor al del Legislativo y Judicial.

Esto es, aunque la Constitución Política delimita claramente las facultades del Poder Ejecutivo, en realidad y derivado del complejo sistema político mexicano el Presidente tiene un poder absoluto.

No es el objetivo de este trabajo conocer como se desenvuelve el sistema político mexicano y hacerlo nos llevaría mucho tiempo; pero con la intención de dar una idea del mismo dire que una de sus mas importantes características radica en el control del poder político por más de 50 años por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Es el Presidente de la República el eje a través del cual gira el sistema político. Su influencia es determinante en las principales ramas de la vida nacional. Caso específico lo constituye la designación que el hace de la persona que habrá de gobernar un Estado Miembro.

Aunque la Constitución Política establece que los Gobernadores de los Estados serán elegidos popularmente siguiendo el principio democrático, y aunque en cada Estado cada seis años se celebran elecciones para que el pueblo elija quien habrá de gobernarlo,

bien es sabido que de hecho es el Presidente de la República quien decide quien será el Gobernador de un Estado.

El Presidente decide quien será el candidato del "Partido de las Mayorías", quien es quien generalmente "obtiene el triunfo en las elecciones".

Es obvio, que la persona que obtiene la gobernatura tenga "compromiso" con el Presidente, pues en última instancia a él le debe el encargo. El Presidente, tiene así toda la posibilidad de influir en las decisiones del gobernador, jefe máximo de la entidad. De tal suerte, la autonomía de ese Estado se verá seriamente lesionada.

Otro factor es la dependencia económica que tienen los Estados miembros con el poder central.

El Poder Ejecutivo a través de sus auxiliares (S.H.Y C.P.) recauda los recursos económicos necesarios con la intención de que el Gobierno pueda cumplir con sus fines y objetivos. Es también el Ejecutivo quien decide como ha de distribuirse ese dinero, tanto a la Administración Pública Federal como a la Administración de los Estados Miembros.

Aunque existen contribuciones que no recauda la Federación sino los Estados miembros; éstas últimas constituyen un porcentaje muy bajo en el presupuesto de los Estados.

Realmente los recursos de importancia son los que destina la Federación a los Estados.

La Federación recauda mucho dinero a lo largo del país, y posteriormente ésta decide como distribuirlo.

De lo anterior resulta, que los Estados miembros se encuentran en total dependencia a la Federación. Están obligados a estar en buenos términos con el Ejecutivo Federal, so pena de que los recursos económicos tan necesarios para cumplir con sus funciones, les sean reducidos.

Obviamente su autonomía se ve seriamente limitada.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- El proceso evolutivo del federalismo de Estados Unidos de América, por razones cronológicas y por la intensidad de sus líneas puede ser considerado como tipo y modelo.

- 2.- Si bien, México tomó como modelo el federalismo de Estados Unidos de América, no significa que lo haya imitado; sencillamente apreció la eficacia de esta forma de organización política y el progreso que ésta había generado .Adaptando a su propia idiosincracia las bases federales que le han servido de sustento y apoyo.

- 3.- El Federalismo mexicano no fue creado artificialmente ni tampoco es una copia del federalismo de Estados Unidos de América, como ya se dijo , su nacimiento obedece a un proceso histórico propio, totalmente diferente al proceso vivido en el país vecino, y dotado de instituciones, mecanismos y - - - características absolutamente propias de origen y desarrollo.

- 4.- El régimen federal es adoptado por México en el año de 1824, mediante el Acta Constitutiva de la federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

- 5.- La soberanía es esencial al Estado, es decir, todo Estado debe ser soberano. México es un estado soberano, no obstante algunas situaciones que de hecho existen.

6.- No es correcto afirmar que las partes que integran un Estado federal, es decir, las entidades federativas son soberanas. La soberanía solo es una y corresponde al Estado. Sólo el Estado como unidad decisoria universal es soberano.

7.- No es correcto emplear el término "Estado" para referirse a las entidades o estados miembros de una Federación. El Estado y el estado miembro, son dos conceptos totalmente distintos.

8.- No es correcto utilizar el concepto de libertad para referirse a la autonomía de las entidades Federativas. El concepto de libertad es muy amplio.

9.- A partir de las Constituciones de 1857 y 1917 y hasta la fecha a través de reformas Constitucionales, se ha venido reduciendo sustancialmente la autonomía de las Entidades Federativas. Esta reducción implica el ensanchamiento de las facultades Federales.

10.- Existen también de hecho algunos fenómenos Políticos que limitan la autonomía de los Estados miembros.

PROPUESTA FINAL

PROPUESTA FINAL

Con base en lo estudiado en las páginas anteriores me permito proponer se reforme al artículo 40 Constitucional.

Opción 1.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados miembros autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior ; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Como se observa en esta primera opción propongo se sustituyan las palabras "Estados" por la de " estados miembros" ,y la de "libres" por la de "autónomos" ; así como la eliminación de la palabra " soberanos".

Opción 2.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y Federal".

En esta segunda opción propongo se elimine la segunda parte del artículo 40 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA**LEGISLACION CONSULTADA.**

Acta Constitutiva de la Federación 1824.

Acta de Reformas Constitucionales 1847.

Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1991.

Constitución Política de la República Mexicana 1857.

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana
1814.

Leyes Constitucionales 1836.

Las leyes constitucionales que anteceden fueron consultadas
en la obra:

H. CONGRESO DE LA UNION: Las Constituciones de México; segunda
edición, Comité de asuntos editoriales, México, 1991.

OBRAS CITADAS

- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE AGUSTIN: Teoría del Estado; octava edición, Jus, México, 1985 (284 páginas).
- BURGOA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano; quinta edición; Porrúa, México, 1984 (1028 páginas).
- GONZALEZ URIBE ,HECTOR: Teoría Política; cuarta edición, Porrúa, México, 1982 (670 páginas).
- HELLER, HERMAN: La soberanía; (traducción y estudio preliminares Mario De La Cueva), primera edición, UNAM, México, 1965.
- MARGADANT, FLORIS: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; quinta edición, Editorial Esfinge, México, 1982 (232 páginas).
- MATEOS ,JUAN: Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos; Tomo II, Imprenta de J.F.JENS, México, 1878.
- RALUY POUDEVIDA, ANTONIO: Diccionario Porrúa de la Lengua Española; novena Edición, Porrúa, México.
- SAYEG HELU, JORGE: Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano; Primera edición, Porrúa, México, 1987 -- (375 páginas).
- SERRA ROJAS, ANDRES: Ciencia Política; Novena edición, Porrúa, México, 1988 (798 páginas).
- TENA RAMIREZ, FELIPE; Derecho Constitucional Mexicano; vigésima edición, Porrúa, México, 1984 (649 páginas).